

DISCUSIONES EN TORNO AL ELEMENTO SUBJETIVO DEL SECRETO CONFESIONAL¹

MERCEDES SALIDO

Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

Resumen: El trabajo examina un tema clásico –el sigilo confesional– pero de renovada actualidad, sobre el que apremia la reflexión jurídica, dadas las recientes iniciativas legislativas de algunos países. En el contexto de los procesos judiciales de abusos sexuales infantiles cometidos por clérigos y religiosos, estas modificaciones legales han desencadenado el debilitamiento de la tutela del secreto en las relaciones entre fieles y ministros de culto, al suponer la supresión de su derecho a abstenerse de testificar o denunciar, tipificando su omisión. Por ello, tras repasar las legislaciones canónica y estatal, se exponen algunas consideraciones debatibles sobre el elemento personal del sigilo confesional (sujeto y alcance del relevo) y se atiende a la exigua jurisprudencia española pertinente, en aras a trazar pautas básicas de interpretación y aventurar posibles soluciones. En suma, se trata de respaldar que estamos ante una esencial expresión de la libertad religiosa, sobre la que compele su tutela.

Palabras clave: Intimidad, libertad religiosa, ministro, penitente, secreto.

Abstract: The work examines a classic theme –confessional secrecy– but of renewed topicality, on which legal reflection is urgent, given the recent legislative initiatives of some countries. In the context of the judicial processes of child sexual abuse committed by clergymen and religious, these legal modifications have triggered the weakening of the protection of secrecy in relations

¹ El estudio del tema objeto del presente trabajo comenzó con motivo de una estancia de investigación en la *Università di Trento* (Trento-Italia), en la *Facoltà de Giurisprudenza*, y se encuadra en el marco del Proyecto de investigación «Régimen jurídico de los ministros de culto» [Referencia: PGC2018-100882-B-I00] del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Dadas las dificultades de acceso a los recursos necesarios para su desarrollo, con motivo de la pandemia del COVID-19, agradezco a los servicios académicos de la Universidad de Trento y, especialmente, a las profesoras Erminia Camassa y Rossella Botini, el apoyo en su obtención. Igualmente, vaya mi agradecimiento a los servicios bibliotecarios de UNIR, de forma particular a Pedro J. Cotillas y Izaskun Amatria Herrera.

between the faithful and ministers of worship, by supposing the suppression of their right to abstain from testifying or report, typifying its omission. For this reason, after reviewing the canonical and state laws, some debatable considerations about the personal element of confessional secrecy (subject and scope of the change) are presented and the scant relevant Spanish jurisprudence is addressed, in order to draw basic guidelines for interpretation and venturing possible solutions. In short, it is about supporting the fact that we are facing an essential expression of religious freedom, over which its protection compels.

Keywords: Privacy, religious freedom, minister, penitent, secret.

SUMARIO: 1. Encuadre de la cuestión. 1.1 Valor jurídico del secreto. 2. Regulación jurídico-canónica del secreto confesional. 3. El secreto religioso en el ordenamiento jurídico español. 4. Discusiones en torno al elemento subjetivo del secreto confesional. 4.1 Sobre el sujeto obligado. 4.2 Sobre el valor del relevo del penitente. 5. Aproximación a su tratamiento jurisprudencial. 6. A modo de reflexión final.

1. ENCUADRE DE LA CUESTIÓN

En fechas recientes, han sido frecuentes las noticias presentadas en diferentes medios de comunicación sobre abusos sexuales a menores de edad cometidos o, en su caso, negligentemente tratados –o incluso encubiertos– por el clero católico y otros miembros de la jerarquía eclesiástica² de países como

² En los últimos meses han sido muy abundantes las noticias en prensa. De entre las más recientes destaca la condena por parte de un tribunal civil francés (el Tribunal Correccional de París) al ex nuncio apostólico en Francia Luigi Ventura, por cinco agresiones sexuales cometidas entre los años 2018 y 2019, mientras ocupaba el cargo de representante del Vaticano en este Estado. La noticia, publicada el 16 de diciembre de 2020, se encuentra disponible desde internet en <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20201216/condenado-francia-exnuncio-apostolico-abusos-11404605> [fecha de la última consulta: 8 de enero de 2021]. Con todo, resulta necesario precisar que no se trata de un mal específico del clero católico, sino que, en gran parte proviene de otros ámbitos (familiar o escolar); ni que decir tiene que ello no resta la responsabilidad de tan deleznable conducta a los miembros de la Iglesia que la perpetran. Con relación a los datos y cifras más actuales sobre los abusos sexuales a menores por el clero, puede consultarse la obra en línea FREIJE, Rafael Felipe, *Respuesta eclesial y canónica a los abusos sexuales de menores bajo el impulso de J. Ratzinger, Prefecto y Papa*, Madrid, 2018, pp. 21 ss. Disponible desde internet en

Irlanda, Australia, Estados Unidos o Chile (entre otros)³. De forma general, podría decirse que el mundo entero se ha visto sacudido por los escándalos pederastas cometidos por integrantes de la Iglesia, destapados ya en la década de los ochenta (y aun antes), pero acentuados en los últimos años.

Tanto los Estados como la propia Iglesia han emprendido numerosas acciones en el intento de atajar estos abusos, adoptando políticas más actualizadas y con mayor eficacia en la protección de menores y promulgando diversas normas: las canónicas⁴, dirigidas a perseguir de manera severa el delito y colaborar con las autoridades civiles en la búsqueda de la verdad –aunque sin modificar sus consideraciones sobre el sigilo de confesión; las estatales⁵, orientadas a fines similares, pero incluyendo a los ministros de culto entre los denunciadores obligatorios de abusos a menores –bajo sanción penal–, lo que,

<https://bit.ly/3sNQK4x> [fecha de la última consulta: 8 de enero de 2021]; también, PARDO, José María, «Abuso sexual de menores por parte del clero católico. Historia, actualidad y propuesta de prevención», *Moralia*, vol. XLIII, núm. 166, 2020, pp. 145-185.

³ Sobre el tema, *vid.*, LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, «La responsabilidad penal del clero en casos de abusos: una aproximación a la cuestión en Australia, Chile y Estados Unidos», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 50 (2019); También en España, desafortunadamente, ha habido casos; en un estudio del periódico *El País* se contabilizan 123 casos de delitos de abusos a menores cometidos por un religioso español, desde 1986 a 2020 (conocidos por sentencias, investigaciones periodísticas y denuncias públicas), en el que puede verse claramente como destacan los años 2018 (23 casos) y 2019 (con 41 casos), disponible desde internet en <https://elpais.com/tag/c/83bc6582c5bc78d42a6dd50510fcc5fc> [fecha de la última consulta: 12 de enero de 2021].

⁴ Pueden consultarse los principales textos jurídicos de derecho universal sobre abusos a menores publicados por la Iglesia en <https://bit.ly/3sQG0mf> [fecha de la última consulta: 10 de enero de 2021]. A nivel doctrinal, sobre el cambio de actitud de la Iglesia ante estos comportamientos delictivos y los motivos que han podido llevar a esta situación, AZNAR GIL, Federico R., «El delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo con un menor de edad», *REDC*, 70 (2013), pp. 481-511. Importante también resulta la conclusión a la que llega el profesor DELGADO DEL RÍO, Gregorio, en su estudio «La respuesta al abuso sexual del clero: una carrera de obstáculos», *ADEE*, vol. XXXIII (2017), pp. 45-89; el autor critica duramente el procedimiento de carácter administrativo aprobado para perseguir estos delitos y el inexplicable abandono de la vía judicial (en sede canónica), y aboga por una reforma del CIC en su regulación de la investigación preliminar, considerando que debería formar parte, como diligencias preliminares, del procedimiento penal. Sobre el tema también un estudio reciente en CITTO, Davide, «El derecho de defensa en los procesos sobre delitos de abuso de menores», *Ius canonicum*, vol. 60, 2020, pp. 61-88. El autor destaca que, del tránsito de la vía judicial al procedimiento extrajudicial se ha llegado, en la actualidad, a la judicialización del procedimiento administrativo.

⁵ Para un estudio actual de los países que han regulado la obligación del confesor de denunciar en caso de abuso a menores, véase PALOMINO, Rafael, «Sigilo de confesión y abuso de menores», *Ius canonicum*, vol. 59, 2019, pp. 778-789; SALINAS MENGUAL, Jorge, «La tutela del secreto de confesión en el contexto del Derecho comparado y de la Nota de la penitenciaría Apostólica sobre el fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 51, octubre, 2019, pp. 8-15; OSUALA MBADIWE, Thaddeus, «Sigilo sacramental y denuncia obligatoria del abuso de menores. Una mirada global», *Revista española de Derecho canónico*, 76, 2019, pp. 230-231.

en última instancia, supone la merma de la protección jurídica que tradicionalmente se le otorgaba al secreto religioso o ministerial, al menos tal y como se venía entendiendo hasta entonces en su faceta confesional.

En todo caso, hasta ahora, la cuestión del secreto ministerial o religioso no ha creado demasiados problemas en sede jurisdiccional⁶. Pero, con motivo de la supresión referenciada, bien podría llegar a suponer, en un futuro próximo, un elemento de enfrentamiento entre Estado e Iglesia en los países afectados, o si se quiere, entre poder político y poder religioso, al chocar dichas nacientes legislaciones –y la tendencia general– con la normativa religiosa sobre el sigilo confesional y el carácter absoluto con el que se regula en sede canónica.

En efecto, mientras hasta el presente lo excepcional había sido la vulneración del sigilo, actualmente se pone en duda su mantenimiento ante determinadas y extremas circunstancias: la nueva normativa por parte de algunos Estados va dirigida a obligar a los ministros de culto a revelar el secreto religioso cuando se trate de abusos a menores y, por tanto, exigir la denuncia o, en su caso, el testimonio sobre lo que han conocido en el ejercicio de su estado ministerial, e incluso lo que les ha sido revelado en confesión. Esto resulta incompatible con el deber de guardar secreto que tienen los sacerdotes católicos y los ministros de culto de otras confesiones religiosas, y contradice el carácter absoluto e inviolable del silencio sobre aquello conocido en el ámbito del sacramento de la confesión o penitencia en orden a la absolución. La base principal de la fricción, pues, sería la tensión entre el deber secular de informar, denunciar y/o testificar –sancionado incluso penalmente– y el religioso de guardar silencio –con pena máxima de excomunión–, bajo la común finalidad, en ambos órdenes jurídicos, de protección de los menores frente a los abusos sexuales perpetrados contra ellos y búsqueda de la verdad en los consecuentes procesos judiciales.

⁶ En Italia, en un actual y excelente trabajo de BONI, Geraldina, «Sigillo sacramentale, segreto ministeriale e obblighi di denuncia-segnalazione: la ragioni della tutela riservatezzatra diritto canonico y diritto secolare, in particolare italiano», *Vita e pensiero, Rivista di scienze giuridiche* (online), 3 2019, pp. 93-95, se analiza un reciente pronunciamiento de la Corte di Casazione, Sezione IV Penale, 15 de dicembre de 2016-14 febbraio 2017, núm. 6912, y se afirma que, de confirmarse la interpretación que en él se hace del secreto religioso, marcará el declive definitivo de su protección. La Corte, haciendo –a juicio de la autora– una lectura completamente innovadora y revolucionaria, apoya el razonamiento de que el caso en cuestión no cae dentro del secreto ministerial, ya que no son confidencias y comportamientos conocidos con referencia al ejercicio de la «fe religiosa», sino al de la «actividad social». Así, la Corte distingue entre función social y función religiosa, y otorga tutela solo a esta última, entendiendo que la función social comprende acciones enmarcadas incluso dentro de la «misión» genérica del clérigo, como la asistencia a ancianos, etc. Puede consultarse la sentencia en <https://www.olir.it/documenti/sentenza-14-febbraio-2017-n-6912/>. También resulta interesante el caso de un tribunal belga (sentencia 17 de diciembre de 2018) que condenó por negligencia culpable (aunque con una pena simbólica de un mes de cárcel y un euro de multa) a un sacerdote que se negó a romper el secreto de confesión.

La –desafortunadamente– novedosa actualidad del tema ha provocado la publicación de recientes estudios sobre la institución del secreto religioso en general, o el sigilo confesional en particular, tanto en España⁷ como en otros países⁸, en la intención de razonar su necesaria protección jurídica en sede civil. De forma pacífica, la doctrina coincide básicamente en entender la libertad religiosa⁹ como fundamento de su garantía, no único, pero sí esencial¹⁰. Sin embargo, su contenido, naturaleza, alcance o el acotamiento de su elemento personal resultan temas más controvertidos sobre los no es sencillo alcanzar un acuerdo común o, al menos, sobre los que los incontables matices arrojan cierta incertidumbre a la materia. Por tanto, podría decirse que la cuestión del secreto ministerial o religioso, con cierto perfil novedoso y gran repercusión me-

⁷ Destacamos, por su actualidad y relevancia, los siguientes trabajos: PALOMINO, Rafael, «Sigilo de...» *loc. cit.*, pp. 767-809 (la pretensión principal de su trabajo puede resumirse en dilucidar si la normativa estatal que obliga a los sacerdotes a quebrantar el sigilo de confesión infringe el derecho de libertad religiosa, argumentando la protección secular del sigilo de confesión); SALINAS MENGUAL, Jorge, «La tutela del secreto...», *loc. cit.* pp. 1-36 (el autor analiza exhaustivamente la Nota de la penitenciaría Apostólica, la que considera justificada la inviolabilidad absoluta del sigilo aplicando los conceptos de una relación jurídica –no exclusivamente en criterios de fe-, y analiza el por qué el sigilo sacramental forma parte esencial del derecho de libertad religiosa); OSUALA MBADIWE, Thaddeus, «Sigilo sacramental y...», *loc. cit.*, pp. 215-239 (en ella se analiza el estado de la cuestión de la protección civil y canónica del sigilo sacramental y se reflexiona sobre el secreto confesional y la política de protección de menores; especialmente relevante resulta el apartado crítico sobre la respuesta eclesial a la obligación de denuncia obligatoria, en el que resalta importantes incoherencias y la existencia de jurisdicciones eclesiales con una política de protección de menores sin protección alguna al sigilo sacramental).

⁸ Valga como ejemplo la particularmente prolífica doctrina italiana sobre el tema: LICASTRO, Angelo, «Il whitstleblowing e la denuncia degli abusi sessuali a danno dei minori nella Chiesa», *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (Rivista telematica www.stateochiese.it), fascicolo núm. 34, 2019, pp. 123-142; FABRIS, Costantino-Mateo, «Le recenti riforme del diritto penale vaticano varate da Papa Francesco in tema di protezione dei minori e delle persone vulnerabili. Analisi normativa e profili critici», *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2019, pp. 397-416; CARNÍ, Matteo, «Segreto confessionale e derive giurisdizionalite nel rapporto della Royal Commission australiana», *Diritto e Religioni*, 27, Anno XIII, n-1-2019 gennaio-giugno, pp. 46-63; BONI, Geraldina, «Sigillo sacramentale e segreto ministeriale. La tutela tra diritto canonico e diritto secolare», *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (Rivista telematica www.stateochiese.it), fascicolo núm. 34, 2019, pp. 1-93; BONI, Geraldina, «Sigillo sacramentale, segreto ministeriale...», *loc. cit.* núm. 3 2019, pp. 31-223.

⁹ Por todos, *vid.*, CARNELUTTI, F., *Principios del Proceso Penal*, Buenos Aires, 1971, p. 207, obra en la que afirma que la protección del secreto religioso es «corolario de la libertad religiosa».

¹⁰ Otros fundamentos jurídicos son añadidos al expresado (la intimidad, por ejemplo), y en otras ocasiones, se atiende directamente a la manifestación externa de la libertad religiosa, identificando la libertad de culto como su fundamento, *cfr.*, NIETO, María Bibiana, «La protección jurídica del secreto religioso del ministro de culto católico en el ordenamiento jurídico argentino», *Prudentia iuris*, núm. 61, 2006, p. 181.

diática¹¹, suscita hoy día notables debates a nivel doctrinal y legal, planteando un buen número de cuestiones debatibles.

De ellas –dejando al margen la clásica cuestión sobre la distinción que guarda el secreto religioso con respecto al profesional–, se ha escogido el elemento subjetivo como base de la discusión, centrandlo el estudio en dos principales áreas: la delimitación del concepto de ministro de culto como sujeto de la obligación de secreto y el alcance o valor del relevo del deber de silencio por el penitente. Otros temas, como el contenido, los intereses protegibles o los límites bajo los que se encuentra sometido, se tratarán de manera tangencial al entrar en los debates concretos antes citados. El intento es clarificar en lo posible la problemática jurídica que plantean, para profundizar en el tema y aventurar el comportamiento legislativo y jurisprudencial que sería más acorde con el ejercicio real y efectivo de la libertad religiosa de los ciudadanos, propugnado en nuestra Carta Magna (art. 9.2 en relación con art. 16 CE). Y todo ello, manteniendo las miras a la salvaguarda de la integridad de los menores.

Aun así, la inmensidad de la materia y las varias perspectivas desde las que es posible su estudio hacen necesario concretar todavía más el análisis que se pretende realizar. Como es sabido, el Derecho canónico contempla diversos tipos de secreto, no todos con la misma configuración y tutela. Por un lado, el secreto ministerial, que se entiende como la obligación de silencio que rodea las comunicaciones entre fieles y ministros religiosos en el marco general de su ministerio. Consiste en un deber de no comunicar o divulgar las confidencias recibidas en el ejercicio de su condición de ministro de culto. Por otro, distinto a este secreto religioso o ministerial, pero en íntima conexión con él¹², se encuentra el secreto de confesión. Este, al que también se le denomina sigilo o sello sacramental (*sigillum confessionis*), es común a varios credos religiosos, aunque de forma particular a los cultos cristianos, en los que se configura con un carácter absoluto, como parte esencial del sacramento de la penitencia. Podría definirse como la extrema obligación de guardar bajo secreto absoluto lo conocido dentro del sacramento de la penitencia, más concretamente, los pecados y el pecador que el penitente declaró en la confesión en orden a la absolu-

¹¹ A lo expuesto sobre los cambios legislativos en varios países del mundo, añádase, por ejemplo, la expansión de la utilización de medios tecnológicos para la comunicación y almacenamiento de información, y/o el desarrollo de la noción del «derecho a la información», avances todos ellos que pueden llegar a colisionar con el deber de guardar secreto y/o con la intimidad o privacidad de los ciudadanos.

¹² Como tipo particular de secreto lo describe CITO, Davide, voz «Sigilo sacramental», en J. Otaduy – A. Viana – J. Sedano (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, p. 307.

ción sacramental¹³. Lo que el sacerdote conoce en este contexto sagrado queda «sellado» de forma definitiva por el propio sacramento. Por tanto, una violación de este deber, bajo cualquier circunstancia, constituye un sacrilegio gravísimo contra el sacramento mismo (c. 1388 del CIC).

Este secreto religioso así sintetizado (ministerial y/o confesional) opera también en el ámbito jurídico civil, tanto frente a la exigencia de declarar en juicio (art. 707 LECrim en conexión con el art. 417.1.º de la misma Ley) como a la de denunciar la existencia de determinados delitos (art. 262 LECrim). En el ordenamiento jurídico español el secreto ministerial está protegido de manera expresa tanto por normas estatales unilaterales como por normas pactadas en diferentes acuerdos con las confesiones religiosas. Explícitamente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) se dice que no podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos o ministros de culto sobre los hechos que les fueran revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio. Cláusula que se repite, en términos similares, tanto en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español (1976), como en los firmados con las confesiones religiosas minoritarias (1992). Incluso se sanciona penalmente a quien revelare secretos ajenos de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o relaciones laborales. En el análisis general de esta regulación jurídica secular se comprobará que el cimiento de la garantía del secreto religioso se basa en la existencia de determinadas comunicaciones «religiosas» que necesariamente han de ser confidenciales. El derecho a la intimidad, que tutela de forma concreta al fiel que deposita la información –en la medida en que el rasgo esencial de esa comunicación es la confidencialidad– le sirve así de fundamento. A su vez, es el que vincula el secreto religioso a los secretos profesionales y, en el ámbito secular, conforma su fundamentación jurídica más consensuada. En todo caso, la libertad religiosa, que en su vertiente externa –de expresión pública y actuación conforme a las creencias (libertad de culto)– atiende a las especificaciones que exigen las manifestaciones de determinados credos, queda también unida a dicho secreto y, como se argumentará, deberá ser razón jurídica de su debida garantía.

Bajo este panorama general, el estudio de la cuestión se ha acotado al secreto o sigilo de confesión (o confesional), pues es el que choca frontalmente con el comentado tratamiento secular emergente en determinados países. Ello no obsta para que en no pocas ocasiones se realicen necesarias alusiones al

¹³ El objeto o la materia del sigilo confesional será todo lo que se diga que guarde relación directa en orden a esta finalidad de absolución, aunque esta no llegue a concederse por la razón que fuese (porque la confesión fuese inválida o el confesor no pudiese otorgarla, etc.). Lo que exceda a ese objeto preciso (la absolución) estará protegido por el secreto religioso o ministerial, pero no por el sigilo sacramental.

secreto ministerial. Tras atender en un primer momento a la justificación del valor jurídico del secreto y su protección laica, se analizará su regulación tanto civil como canónica, muy prolija en los últimos años en ambas sedes. Además, aunque se tenga claro que el tema se enfrenta a consideraciones más amplias y globales, las referencias van a quedar circunscritas, principalmente, a la situación actual en España y, por tanto, al ordenamiento jurídico español. Todo ello sin obviar que la protección de la necesidad de secreto que postula la libertad religiosa no es una materia que concierna únicamente a la Iglesia católica y sus miembros, sino que está más generalizada. Es más, aunque, sin duda, la violación del secreto perjudica individualmente a las personas que integran la relación confidencial, su defensa ha de entenderse como de interés general, configurada como un deber vital para el orden público: el buen funcionamiento de la sociedad no podría garantizarse íntegramente si determinados agentes sociales especialmente cualificados (abogado, médico o ministro religioso, entre otros) no estuvieran obligados a proteger las confidencias recibidas –en secreto– en el ejercicio de su estado, profesión u oficio.

1.1 Valor jurídico del secreto

Como se afirmaba, el secreto religioso es una de las clases de secreto tradicionalmente amparada por el derecho estatal. Asimismo, podría asegurarse que la legislación secular sobre el secreto se originó o embebió de la tradición canónica¹⁴ que, aunque cambiante en su forma, ha mantenido constante la imposibilidad de acceso a la intimidad del pecador. Sin embargo, resulta contrastable que la tendencia protectora del secreto por el Derecho ha sido claramente expansiva, tanto por los sujetos protegidos como por las confesiones religiosas que pueden acogerse a su garantía. De lo contrario, se atentaría contra la igualdad y la libertad religiosa (arts. 14 y 16 CE). Por tanto, se sostiene que el secreto religioso ni es privativo de la Iglesia católica, ni se reduce a su secreto de confesión¹⁵.

¹⁴ Hay quienes incluso argumentan que el secreto religioso en los ordenamientos civiles surge por analogía con el sigilo confesional católico, y que, todavía, en un contexto actual de pluralidad religiosa, seguiría asociado a él (*vid.* MORENO CATENA, Víctor, *El secreto en la prueba de testigos del proceso penal*, Madrid, 1980, p. 248). En todo caso, lo que puede evidenciarse de forma clara es la influencia directa del secreto de confesión en el origen y la configuración evolutiva de la institución general de secreto religioso, y la de este en la secular.

¹⁵ En este sentido, la Resolución de la Secretaría General Técnica de 26 de septiembre de 2011, por la que se publican las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, dispone –en su Regla 73.3– que la Corte, al adoptar una decisión, tendrá en cuenta «el carácter privi-

El término «secreto», definido como conocimiento de una verdad que debe mantenerse oculta¹⁶, bien podría parecer en un primer momento algo negativo, a la luz de la transparencia que reclama, cada vez más, el Derecho (o la justicia, si se quiere), ante la que no resultaría fácilmente reconciliable. Es más, incluso figuraría como algo desfasado o de difícil encaje en plena era de la información, en la que la divulgación de ideas y la exposición pública de la intimidad en entornos digitales es constante y masificada.

Sin embargo, se constata que, antropológicamente, el secreto se configura como un deber ético-social basado en el Derecho natural: se dice que el ser humano, de suyo naturalmente sociable, requiere de la ocultación de sus pensamientos tanto como de la facultad de comunicarlos¹⁷. Esta necesidad de origen natural, por tanto, afecta al orden moral del que trae su causa, siendo este también, en buena lógica, el que debe sancionar su posible vulneración.

La pregunta, entonces, sería la de cómo esta realidad natural pasa a obtener valor y protección jurídica (ya sea de un ordenamiento confesional, ya de uno estatal), es decir, el porqué de la juridicidad de esta relación o deber ético-social de origen natural. De hecho, también se comprueba que, paradójicamente, el secreto, la privacidad y/o la confidencialidad, de una u otra manera, forman parte importante del Derecho. Buena muestra de ello sería, por ejemplo, el desarrollo legal de la protección sobre determinados datos, la defensa de la intimidad como derecho fundamental, la debida reserva en la que deben desarrollarse determinados procedimientos, la existencia de determinadas instituciones jurídicas secretas, etc. Es más, aunque el trasfondo del secreto resida en una naturaleza ética, es verificable que la obligación de guardarlo en determi-

legiado de las comunicaciones», en particular cuando se refieran [...] a las llevadas a cabo «entre una persona y un miembro del clero», y puntualiza que «en este último caso, la Corte reconocerá el carácter privilegiado de las comunicaciones hechas en el contexto del sacramento de la confesión cuando ella forme parte de la práctica de esa religión». Por tanto, aunque se confiere una especial garantía al sigilo de confesión vinculado al sacramento de la penitencia católico, se deja abierta la posibilidad a recibir igual protección a toda confesión religiosa que contenga una práctica similar dentro de su ordenamiento interno, *vid.*, SALINAS MENGUAL, Jorge, «La tutela del secreto...», *loc. cit.* pp. 16. En todo caso, téngase en cuenta que estas Reglas de Procedimiento y Prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por lo que deben interpretarse conjuntamente y con sujeción a ellas. A los efectos de los procesos en los países, estas Reglas no afectarán a las normas procesales aplicables en un tribunal o en un sistema jurídico nacionales.

¹⁶ PALS INO, Rafael., voz «Secreto», en J. Otaduy; A. Viana; J. Sedano (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, p. 181.

¹⁷ Así se expresaba el filósofo KANT, Immanuel, en «La antropología en sentido pragmático», *Revista de Occidente*, Madrid, 1935, p. 232: «[...] todo hombre prudente encuentra necesaria la ocultación de buena parte de sus pensamientos [...]».

nados supuestos es jurídicamente exigible y su vulneración conlleva sanciones civiles o penales¹⁸.

En esa línea de razonamiento, se constata que lo que va a justificar la tutela jurídica del secreto así manifestado se encuentra en la determinada necesidad, por parte de los ciudadanos, de tener que acudir a un concreto y limitado número de personas con especial capacitación –dado su oficio, profesión o estado (médicos, abogados, ministros de culto, etc.)–, para poder satisfacer algunos de sus fines individuales o sociales. El confidente (llámese paciente, cliente, fiel), por la necesidad de recurrir a los servicios especializados de terceros para realizar sus intereses, se ve obligado a comunicar datos íntimos y confidenciales, imprescindibles para el fin, que de otra forma no divulgaría. Es, por tanto, la cualificación especial del depositario de la información la que introduce un rasgo de «necesidad» que reclama la garantía jurídica de lo que, en caso contrario, serían meras relaciones sociales. En consecuencia, esas originarias relaciones sociales requieren de la protección jurídica del silencio o secreto para no desnaturalizar sus propios rasgos¹⁹, lo que termina traducándose en la salvaguarda legal de que el depositario conservará con riguroso secreto todo lo aprehendido por razón de su especial condición.

En suma, el ámbito de protección creado por la ley reprime la violación del secreto cuya noticia se recibe con razón de un estado, oficio o profesión; la especial relación que se establece tiene como base la confianza en la capacitación técnica, pero también en la reserva o confidencialidad de lo que era necesario comunicar. De esta forma, el secreto aparece como una garantía, no solo ética sino legal, que permite al necesitado de auxilio depositar su confianza.

Razonado de esa sintética manera el fundamento del valor jurídico del secreto en general, interesa ahora clarificar el porqué de la protección secular del religioso, en particular.

En los ordenamientos civiles, el sigilo de confesión se suele encontrar integrado en el secreto religioso y este, a su vez, dentro de la categoría más amplia de los secretos profesionales. Esta última categoría, pues, se configura como la que abarca más tipos diferentes de secretos jurídicamente debidos y que tradicionalmente, de hecho, ha servido de cauce general para el estudio de la relación jurídica de secreto. Su rasgo común sería la obligación de guardar secreto para poder cumplir de manera efectiva la relevante función –considerada como imprescindible por la sociedad– que cumplen determinados servicios

¹⁸ GUASP DELGADO, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo II, vol. I, Madrid 1945-1950, segunda parte, p. 698.

¹⁹ PALOMINO, Rafael, *Derecho a la intimidad y religión. La Protección jurídica del secreto religioso*, Comares, Granada, 1999, p. 12.

(profesiones). En este contexto, el fundamento del secreto religioso enlaza con la función espiritual que desempeñan los ministros de culto de las diversas confesiones y el interés social que esta actividad reporta²⁰. Función que, por otro lado, cumplen por la cualificación particular de la que le dota la confesión religiosa a la que pertenecen. En todo caso, conviene indicar que lo que se protege no es el secreto en sí, sino que se instrumentaliza su garantía para tutelar distintos bienes jurídicos en ellos comprendidos (por ej. la intimidad).

Sin embargo, desde esta perspectiva, el titular del bien jurídico objeto de protección solo sería el propietario del secreto, es decir, el que confía por necesidad en el profesional o sujeto cualificado, y la naturaleza sería la de derecho subjetivo del confidente (el de su intimidad). Este enfoque, aunque correcto, resultaría limitado o parcial para el secreto religioso, tal y como aparece configurado en sede confesional: cuando la comunicación es con un ministro de culto que actúa en su función, al interés individual del creyente (interés privado) se le adiciona el derecho/deber del ministro de guardar silencio, al que está ligado por su propio «estado» de religioso, y, además, se reviste de un interés institucional (público) de la propia confesión (entendida como el conjunto de todos los fieles). En consecuencia, la defensa jurídica de la no violación del secreto religioso y/o confesional es tanto por el bien personal-individual, como por un bien común. Este rasgo identificativo del secreto religioso va a otorgarle una especificidad propia que lo va a distinguir de los secretos profesionales.

Todo ello nos lleva a esgrimir, junto al derecho a la intimidad del confidente, el derecho de libertad religiosa como base necesaria de la debida protección secular. Esta conclusión puede, a su vez, fácilmente razonarse si se atiende a que, dado que la confesión individual y secreta es el único modo ordinario actual en que los fieles se reconcilian con Dios y con la Iglesia (c. 960 CIC), resulta necesario garantizar esta opción a los fieles, eliminando cualquier obstáculo. La incertidumbre de no conocer el tratamiento que puede tener esa información tan íntima, haciendo depender su garantía de posibles excepciones (por ejemplo, ante casos de abusos de menores), podría desembocar en una falta de confianza hacia el profesional (referido al caso, el ministro de culto) y, en última instancia, hacia el propio orden religioso. En definitiva, la *salus animarum* se vería comprometida²¹. Es por ello, que si lo que se protege mediante la institución jurídica del secreto es la manifestación externa de la libertad re-

²⁰ SALINAS MENGUAL, J., «Los ministros de culto», ROSELL GRANADOS, Jaime, y GARCÍA GARCÍA, Ricardo, *Derecho y Religión*, Madrid, junio 2020, p. 690.

²¹ MIRAGOLI, E., *Il sigillo sacramentale in Il sacramento della penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche e pastorali*, *Presentazione* di S. E. mons. C. Redaelli, 2.^a ed. aggiornata e ampliata, Milano 2015, p. 156.

ligiosa de los ciudadanos, en buena lógica la tutela del silencio debe ser lo más ajustada posible a la concepción religiosa que se tenga sobre él, bajos los únicos límites del orden público protegido por la ley y el ejercicio de los derechos fundamentales por el resto de los ciudadanos (art. 16.1 y 9.2 CE). Respecto a la forma y el alcance de esta protección, según se combinen y entremezclen los diversos intereses en pugna, así será la específica tutela que el ordenamiento jurídico preste sobre el secreto, y quedará configurado su concreto alcance. En todo caso, la protección que finalmente tenga en el orden estatal va a ser (o debiera), en alguna medida, una proyección de esa realidad configurada en sede religiosa. En consecuencia, para entender la posible (o, en su caso, debida) tutela civil del secreto de confesión –y su alcance– es necesario atender primero a su origen y existencia en sede confesional.

2. REGULACIÓN JURÍDICO-CANÓNICA DEL SECRETO CONFESIONAL

Se ha aludido con anterioridad a que la relación confidencial entre sacerdote (ministro de culto) y fiel (creyente) está protegida en varios derechos confesionales, no solo en el de la Iglesia católica. Ejemplo de ello son la Iglesia episcopaliana o la reformada de Francia (esta última, aun habiendo abolido la confesión sacramental, conserva la necesidad del secreto en las conversaciones de los fieles con sus ministros religiosos)²². Algo similar ocurre, aunque con matices, en los derechos hebreo e islámico²³. Sin embargo, según se ha comentado, dado que –en sentido estricto, y en la cultura occidental– el secreto religioso entronca sus raíces con la propia Iglesia católica y en el ejercicio de sus funciones, es en el Derecho canónico donde con mayor intensidad se protege dicho secreto.

Asimismo, como también ya se señaló, el secreto de confesión o sigilo religioso se encuentra adherido al sacramento de la penitencia²⁴. Esta relación

²² Vid., PRECHT PIZARRO, Jorge, «Ministros de culto, secreto religioso y libertad religiosa», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, núm. 2, 2004, p. 340.

²³ PALOMINO, Rafael, y CAÑAMARES, Santiago, «Conflicto matrimonial, derecho a la intimidad y libertad religiosa», en VV.AA., *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la UE y el Derecho comparado: actas de IX Congreso Internacional de DEE* (San Sebastián, junio 2000), Bilbao, 2001, pp. 672-673.

²⁴ Así se expresa en el Concilio de Trento: «El modo de confesarse secretamente con solo el sacerdote, que la Iglesia católica observó siempre desde el principio y sigue observando, responde a la institución y mandato de Cristo» (DH 1706-1708). No obstante, resulta necesario dejar señalado que el Concilio de Trento marca también el inicio de la Contrarreforma, en la que la Iglesia va a luchar de manera infatigable frente a las doctrinas heréticas, instituyendo al Santo Oficio como

sigilo-sacramento es lo que le otorga una naturaleza divina: el sigilo aparece configurado como una característica intrínseca del sacramento, que protege el carácter sagrado de la propia confesión. Este aspecto, aunque se trata de un rasgo estrictamente confesional-religioso, es el que configura claramente a esta práctica como esencial en el desarrollo del ejercicio de la libertad religiosa por el fiel y la propia confesión.

Según el catecismo de la Iglesia católica (1422), mediante este sacramento, necesario para la salvación del cristiano, el fiel obtiene de Dios el perdón de los pecados cometidos y se reconcilia con la Iglesia, al haberla también ofendido. En casi idénticos términos se expresa el c. 959 CIC. Esa reconciliación con la Iglesia implica que el arrepentimiento individual e interno debe proyectarse de forma externa y social, transformándose así en un verdadero acto de culto. De esta forma, se consagra un proceso personal y eclesial de conversión, de arrepentimiento y de reparación por parte del cristiano pecador (1423 catecismo), dividido principalmente en cuatro fases: la contrición, la confesión, la absolución y la satisfacción o penitencia²⁵. El propio Jesús predicaba la conversión como único camino de participación en el reino de Dios (Mc 1, 15).

Ahora bien, para que esa conversión se haga efectiva, es necesario un arrepentimiento auténtico, que implica un reconocimiento sincero del pecado por parte del pecador, apelando humildemente a la misericordia de Dios. Así, la confesión sacramental, instituida para la salvación por derecho divino, resulta un ejercicio necesario para la reconciliación (C. Trento): se constituye como un acto religioso nacido y sostenido por la fe y confianza en el perdón de Dios, no asimilable, por tanto, a la mera declaración humana de culpabilidad. En el sacramento de la penitencia la Iglesia entiende que el confidente abre su propia conciencia ante Dios, arrepentido y con propósito de enmienda, y le pide per-

órgano específico al efecto. Como consecuencia, se configuraron dos exigencias opuestas: por un lado, la ya expuesta de mantener de forma absoluta la obligación de guardar secreto de lo que ha sido revelando en confesión sacramental, y, por otro, la exigencia antiherética que perseguía la confesión judicial, en virtud de la que el bien superior y comunitario de la fe se consideraba prioritario incluso frente a la inviolabilidad del sigilo, que podía ser sometido a aquél. Por eso, aun afirmándose el carácter absoluto del sigilo sacramental, en la práctica la causa de herejía resultaba justificación para su excepcional levantamiento. Con el tiempo, la amenaza herética se atenuó (s. XVIII), y la licitud de la violación del secreto confesional para combatir la herejía se diluyó, cfr., TARANTINO, Daniela, «Confesión y sigilo sacramental en el Concilio Lateranense IV: de la normativa a la reflexión doctrinal», *Vergentis* 3, diciembre 2016, pp. 188-189, disponible desde internet en <https://bit.ly/367O8os> [fecha de la última consulta: 20 de enero de 2021].

²⁵ PONCE, Miguel, voz «Penitencia (sacramento de la)», J. Otaduy; A. Viana; J. Sedano (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, pp. 98-100, el autor designa a estas fases (o parte del sacramento, según el Concilio de Trento) como actos del penitente y los condensa en tres (contrición, confesión y satisfacción), aunque en el acto de confesión trata también la absolución.

dón para obtener la absolución. Por tanto, el sacerdote no perdona los pecados por sí, ni como ministro de culto, sino que los perdona en la persona de Cristo²⁶. Su función propia es hacer presente a Cristo en el sacramento, lo que deriva en la imposibilidad de disponer de lo allí conocido, ya que, en realidad, no le pertenece²⁷. Todo el Derecho canónico, en última instancia, está basado en esa esencia sacramental de la Iglesia y del sacerdocio ministerial, además de en el misterio de la Encarnación.

Históricamente, desde los primeros años del cristianismo se conoce la existencia de la penitencia²⁸, evolucionando de una naturaleza pública y con cierto carácter excepcional, a una reglada o de arancel, y desembocando en la confesión auricular individual y privada que actualmente se advierte y practica²⁹. En su última modalidad, la penitencia encuentra su antecedente reglamentario en el IV Concilio ecuménico de Letrán de 1215, bajo el pontificado de Inocencio III: en él –constitución 21, *in fine*– se acuñó la noción de secreto de confesión y quedaron sentadas las bases de su validez universal, haciéndolo obligatorio para toda la Cristiandad y configurándose, con el Concilio de Trento, su forma definitiva. Desde entonces, es constante la defensa del sigilo como elemento consustancial a la confesión sacramental, y así acaba recogido en los

²⁶ Se llega a sostener que al quebrantar el sigilo se comete el pecado del engaño, ya que se afirma como hombre lo que únicamente se sabe como ministro de Dios, y eso equivale a mentir. Esta visión viene inspirada en las siguientes palabras de Santo Tomás: «lo que se sabe bajo confesión es como no sabido, porque no se sabe en cuanto hombre, sino en cuanto Dios», *vid.* SILVA, Óscar, «El confesor como testigo en el nuevo proceso penal», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXVI, Chile, 2005, p. 460. Por eso, también se defiende que el ministro que niega conocer información alguna obtenida bajo secreto de confesión no miente, porque, en realidad, nada sabe en calidad de hombre.

²⁷ Ya a partir de la segunda mitad del siglo XII comenzó a admitirse que durante el sacramento de la penitencia el confesor escucha al penitente no como hombre *sed ut Deus*, como se puede leer en la decretal de Eugenio III inserta en el *Liber Extra* (1, 31, 2, in *Coprus Iuris Canonici*, ed. Friedberg, Lipsia, 1879, vol. I, p. 186): «ed tamen, non nominatim potest eum removere a comunione, licet sciat eum esse reum, quia non ut iudex scit sed ut deus».

²⁸ A partir del s. III se configuran los momentos por lo que el penitente debía pasar previamente a la absolución (penitencia canónica): (1) ingresar entre los penitentes y, una vez confesados sus pecados al sacerdote u obispo, recibir la imposición de la penitencia; (2) aceptar el estado de penitente y las obras de penitencia impuestas; (3) al término, ser admitidos a la comunidad eucarística, *Vid.* PONCE, Miguel, voz «Penitente», J. Otaduy; A. Viana; J. Sedano (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, p. 116. El primer documento que alude a la importancia de mantener el secreto de lo revelado por el penitente data del año 459; se trata de la epístola del Papa León Magno a los obispos de Campania, Samnio y Piceno, en la que se hace referencia a la obligación de sigilo –condenándose la práctica de la divulgación pública de los pecados individuales confesados–, *cfr.* LEO MAGNUS, «Epistolae 168», *Patrologia Latina*, vol. LIV, p. 1211 (cit. por TARANTINO, Daniela, «Confesión y sigilo sacramental...», *loc. cit.*, p. 179). Poco después, la violación del sigilo se recogió como conducta ilícita en los capitularia de Carlomagno: derecho secular que recoge la prohibición canónica, *vid.*, PALOMINO, Rafael, «Sigilo de ...» *loc. cit.*, p. 771.

²⁹ *Cfr.*, voz «Penitencia (sacramento de la)», *loc. cit.*, pp. 95-96.

textos codiciales (CIC 1917 –cc. 889-90, 1755, 1757 y 2368-69– y CIC 1983 –cc. 983-84, 1388, 1348 y 1550–). Con el paso del tiempo, este deber de sigilo se extendió a otros hechos confidenciales que pudiera conocer el eclesiástico fuera del sacramento de la penitencia, hasta llegar a extenderse a los ministros de culto de otras confesiones religiosas.

Actualmente, la regulación jurídico-canónica de los elementos básicos del secreto de confesión, con la denominación de *sigilo sacramental*, se encuentra recogida en el Capítulo II, Título IV del Libro IV del CIC 1983, dedicado al ministro del sacramento de la penitencia. Con independencia del posterior desarrollo específico de algunos aspectos de su elemento personal, la configuración general de su protección canónica se recoge principalmente en el canon 983, donde en su apartado 1.º se señala que: «El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier modo, y por ningún motivo». Continúa el apartado 2.º del citado precepto extendiendo la obligación de secreto a otras personas distintas al confesor: «[...] el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión».

Como puede observarse, el sigilo sacramental se regula con carácter permanente y absoluto (atiéndase, por ejemplo, a la expresión «y por ningún motivo»), sin posible excepción. El quebranto se concibe como imposible («terminantemente prohibido»). A su vez, se advierte que la regulación actual del sigilo de confesión, en comparación con la establecida en su texto precedente (CIC 1917)³⁰, resulta más rigurosa, dada la expresión utilizada –*nefas*³¹ est (absolutamente prohibido) en lugar de *caveat diligenter* (cuidar diligentemente)–, y más pastoral, al recurrir al término *paenitentem* (penitente), en lugar de *peccatorem* (pecador).

De forma añadida, puede evidenciarse que se distingue entre el sigilo sacramental (c. 983 § 1), que afecta propiamente al confesor, y secreto denominado penitencial (c. 983 aparta 2), que concierne al intérprete y demás personas que puedan tener noticia de los pecados declarados en confesión. De esta forma, desaparece la unidad que se recogía en el Código de Derecho canónico de 1917 en la obligación del confesor y la de terceros. Así, actualmente, para el primero se dispone un sigilo confesional propiamente dicho y, para los segundos, una mera obligación de secreto. Ambos supuestos –referidos al mismo

³⁰ Cfr., cc. 889 y 890 CIC 1917; respecto a la obligación de testificar, cc. 1755 y 1757 CIC 1917; y, con relación a las sanciones penales, cc. 2368 y 2369 CIC 1917.

³¹ Impío, sacrílego o execrable.

objeto³², aunque diferentes en cuanto al sujeto obligado—, van a dar lugar a dos distintas figuras delictivas tipificadas en las leyes penales canónicas: por un lado, se sanciona al sacerdote que quebrante el sigilo con la pena de excomunión *latae sententiae*³³, si la violación es directa, y con pena *ferendae sententiae* proporcional a la gravedad del delito, si la violación es indirecta (canon 1388 § 1)³⁴; por otro, si la transgresión, por el contrario, es del antes citado secreto penitencial, el castigo será con una pena justa, sin excluir la excomunión (c. 1388 § 2). Téngase en cuenta que la violación directa hace referencia a revelar la persona y el objeto o materia del sigilo sacramental (aunque no se diga que lo ha conocido por medio de la confesión), mientras que la indirecta consiste, mediante palabras o acciones dirigidas a una finalidad distinta, en poner en peligro el relevo de la materia del sigilo (el pecado) o de la persona que lo cometió (pecador), por resultar fácilmente deducible de lo expresado y, en consecuencia, arriesgar la debida confidencialidad del penitente. En la medida en que esa posibilidad de deducción sea más o menos probable, la violación indirecta se acercará a la directa y, en consecuencia, la gravedad del delito irá progresando, variando con ello la sanción o pena que se le imponga.

Esta protección que se otorga al sigilo sacramental podría decirse que se extiende a la denominada ciencia adquirida, recogida en el siguiente precepto (c. 984), que prohíbe utilizar, con perjuicio del penitente, el conocimiento adquirido en el confesionario³⁵, aun sin peligro alguno de revelación.

A lo referido sobre la normativa sustantiva debe agregarse lo dispuesto en el ámbito procesal canónico, concretamente en el canon 1550 § 2.2.º, donde se indica que se consideran incapaces (para ser testigos) «los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que

³² Sobre el objeto o contenido del sigilo sacramental, interesa la modificación introducida por el Decreto General de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 23 de septiembre de 1988, que, en defensa del sacramento, los derechos del confesor y los de los demás fieles cristianos, introduce un nuevo tipo penal consistente en registrar o divulgar por cualquier modo el contenido de una confesión sacramental. La sanción es la de la automática excomunión.

³³ Por tanto, quien comete el delito incurre en dicha pena *ipso facto*. En el Derecho canónico oriental se castiga la violación directa con la excomunión mayor (c. 1456 § 1 CCEO). El *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis tutela*, de 2010 (pp. 410-424), reserva la competencia de este delito, si debe ser juzgado en el fuero externo, a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Por el contrario, las penas *ferendae sententiae* requieren una sentencia que las imponga.

³⁴ En el Derecho canónico oriental se castiga la violación indirecta en el c. 1456 § 1 CCEO.

³⁵ Comúnmente, la doctrina distingue entre materia esencial y materia accidental. La esencial se refiere a los pecados propios del penitente o ajenos (ej. cómplices), la penitencia impuesta, los hechos y demás circunstancias que identifican al pecado o pecador; la accidental, por el contrario, será aquella que cae dentro del c. 984 y alude a la información que no tiene relación directa ni indirecta con los pecados confesados (ej. situación económica del penitente, rasgos físicos, opiniones del penitente, etc.).

lo manifieste; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de verdad». A su vez, el c. 1548 § 2,1.º los declara exentos del deber de responder sobre lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado. Por tanto, enlazando ambos preceptos, no solo se les exime de la obligación de testificar o responder respecto a todo lo conocido en el ejercicio de su ministerio (c. 1548 § 2,1.º), sino que se les declara incapaces para ser testigos en relación con lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente les pida que lo manifiesten, e incluso se valora lo así percibido como indicio de verdad inaceptable (c. 1550 § 2.2.º). De ello, es deducible que, en el orden canónico, existe una diferencia importante con base a la graduación del deber de silencio, estableciéndose una exención para el secreto religioso en general (lo confiado por razón del ministerio) y una incapacitación para el sigilo confesional (lo conocido por confesión sacramental). Esto deriva en la exclusión, en sede procesal canónica, de la prueba testifical del confesor, por resultar incapaz a estos efectos.

Esta regulación, condensada esencialmente en los cinco preceptos descritos, se completa con la legislación elaborada por la Iglesia católica en los últimos años en la lucha contra los delitos de abuso sexual a menores. Así, la primera norma pontificia (de entre las más recientes), el *Motu Proprio Vos estis Lux mundo* (7 de mayo de 2019) –dirigido a agilizar la denuncia y evitar entorpecer la instrucción por parte de las autoridades civiles de estos delitos–, en su artículo 3 mantiene la exención de los clérigos de informar de lo conocido en el ejercicio de su sagrado magisterio. Apenas mes y medio después, el 29 de junio de 2019, se publicó la *Nota de la penitenciaría apostólica sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental*, con la que se refuerza, si cabe, la naturaleza inviolable (y divina) del secreto confesional, más allá de la disponibilidad del penitente, por tanto, diferente a los secretos profesionales y demás confidencias externas. Por último, de más reciente actualidad, se encuentra el *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* (16 de julio de 2020), redactado por la Congregación para la Doctrina de la Fe con el fin de elaborar una especie de manual para conducir a quien se vea en la necesidad de descubrir la verdad en el ámbito de los delitos citados³⁶. En dicha resolución

³⁶ Sus referencias principales son: los dos códigos vigentes (CIC y CCEO); las *Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe* (versión enmendada de 2010), emanadas del *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, teniendo en cuenta las innovaciones aportadas por los *Rescripta ex Audientia* del 3 y 6 de diciembre de 2019; el *Motu Proprio Vos estis Lux mundi*; y, no por último menos importante, la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que en los últimos años se ha ido precisando y consolidando cada vez más.

—que no resulta un texto normativo, sino de recomendable observancia—, junto a la obligación de poner en conocimiento de las autoridades civiles la *notitia de delicto* (incluso en ausencia de una explícita obligación legal) se mantiene expresamente la protección al sigilo de confesión en su punto II.14, que reza así: «es necesario recordar que una noticia de *delictum gravius* adquirida en confesión está bajo el estrictísimo vínculo del sigilo sacramental (cf. can. 983 § 1 CIC; can. 733 § 1CCEO; art. 4 § 1, 5° SST). Por tanto, el confesor que, durante la celebración del sacramento es informado de un *delictum gravius*, procure convencer al penitente para que haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tiene el deber de actuar, pueda hacerlo».

Del análisis de toda esta prolija producción normativa canónica puede claramente evidenciarse que la Iglesia sigue manteniendo intacto el carácter inviolable y absoluto de la reserva que debe mantenerse en la confesión y que en ningún caso su promulgación ha supuesto un debilitamiento de la protección otorgada al sigilo confesional, sino al contrario, una proclamación pública y firme de su imposible excepción. El sistema de denuncias dispuesto en las normas descritas no excluye, en ningún caso, el sigilo sacramental.

3. EL SECRETO RELIGIOSO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

En buena lógica, en el derecho estatal no se hace distinción entre el deber de sigilo confesional y el de secreto ministerial. Ambos se encuentran garantizados bajo el mismo concepto de secreto religioso. Por ello, desarrollamos en este epígrafe la regulación civil sobre el secreto religioso en general, de cualquier iglesia, confesión o comunidad religiosa que lo mantenga.

La mayoría de las legislaciones civiles protegen directa o indirectamente el secreto religioso. En este orden, como se adelantó, la garantía del sigilo confesional se encuentra bajo el ámbito de los secretos profesionales, sin distinguirlo de las comunicaciones confidenciales entre ministro de culto y fiel de cualquier confesión religiosa. En España, la protección opera, de manera principal³⁷, por vía constitucional, eclesiástica, procesal, penal y concordada con

³⁷ El Reglamento General de Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo (UE) 2016/679, de 27 de abril, utiliza una expresión algo ambigua y genérica para salvaguardar no solo el secreto profesional, sino también otros secretos entre los que quizá podría entenderse incluido el religioso. Concretamente, dispone en su Preámbulo (considerando 164) que los Estados miembros pueden adoptar por ley normas específicas para salvaguardar «el deber de secreto profesional u obligaciones equivalentes», en la medida necesaria para conciliar ambos deberes (el de protección de datos y el de secreto). En similares términos se expresa el artículo 90.1 del propio Reglamento,

las propias confesiones religiosas. Dependiendo de la norma de que se trate, el alcance de su protección varía en alguna medida. Por ello, resulta necesario atender a todas ellas y analizar su contenido y extensión.

En primer lugar, en la Constitución española se recogen varios preceptos que implícitamente guardan relación con la materia del deber de guardar secreto. Concretamente, a través de los derechos constitucionales de libertad religiosa (art. 16 CE), intimidad (art. 18 CE) y no declaración en juicio por motivos de secreto profesional (art. 24.2 *in fine* CE).

Respecto al primero –la libertad religiosa–, ya se ha expresado que la adecuada fundamentación laica del secreto religioso no es otra que la manifestación de las creencias religiosas (en este caso, con el rasgo de confidencialidad) y el derecho al culto, como parte esencial del derecho de libertad religiosa. En desarrollo de dicha previsión constitucional, la Ley orgánica de Libertad religiosa 7/1980, aun careciendo de provisión expresa respecto del secreto religioso, en su art. 2.1.b) señala que la libertad religiosa y de culto garantizada en la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a «practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión [...]». Por tanto, como bien indicaba el profesor R. Palomino, el secreto religioso está implicado en los actos de culto de algunos grupos religiosos, que lo conciben de forma inseparable a su práctica, por lo que, por extensión podría considerarse inmune a la acción del poder civil³⁸. En suma, se concibe en esta Ley –implícitamente– al secreto religioso como parte integrante de la actividad cultural de los ciudadanos y grupos religiosos, que debe ser garantizada con inmunidad de coacción por parte de los Estados.

Con relación a la intimidad, como también se dijo, resulta el soporte principal de la protección jurídica del secreto por los Estados; se configura como característica propia de los secretos profesionales que, cuando se aplica al secreto religioso, debe servir como complemento al fundamento jurídico básico antes citado (la libertad religiosa); esta garantiza tanto la confidencialidad del fiel como la del ministro, lo que lo distingue radicalmente de los secretos profesionales. Así, se entiende que no se podría desarrollar de forma cabal la actividad especializada del depositario de la información sin el conocimiento pleno

utilizando la expresión «[...] a una obligación de secreto profesional o a otras obligaciones de secreto equivalentes». No obstante, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos, aunque en el artículo 5.2 dispone que la obligación de confidencialidad de los responsables, encargados y demás personas que intervengan en el tratamiento de datos será complementaria de los deberes de secreto profesional (no menciona otras opciones), en el artículo 36.6 afirma no poder oponerse al acceso de datos por parte del delegado de protección de datos la existencia de cualquier deber de confidencialidad o secreto, incluyendo lo previsto en el artículo 5.

³⁸ Vid., PALOMINO, Rafael, *Derecho a la intimidad y religión...*, *op. cit.*, pp. 169-170.

de la confidencia, esto es, de la intimidación del confidente, la que, por otro lado, no le sería revelada si no existiera esa imperante necesidad, precisamente por tratarse de una cuestión de estricta intimidad.

Por último, aunque el artículo 24.2 *in fine* CE tampoco se refiere expresamente al secreto religioso, resuelve una serie de garantías procesales con respecto al secreto profesional que son extensibles a aquel, disponiendo que «La ley regulará los casos en los que, por razón de [...] secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos». Aunque solo se mencione al secreto profesional, es lógico interpretar que el religioso —a estos efectos— se encuentre comprendido en él, y que la razón de su exclusión sea un intento de asimilar en el ámbito procesal ambas instituciones (secreto profesional y secreto religioso). Si bien, como ha podido deducirse, aunque similares, no son ni mucho menos plenamente identificables³⁹.

Respecto a la normativa pactada, de sobra es conocido que una posible concreción del principio de cooperación constitucional entre poderes públicos y confesiones religiosas dispuesto en el artículo 16.3 CE se articula por medio de la firma de pactos entre el Estado y determinadas entidades confesionales, con base al artículo 7.1 LOLR. Sin embargo, resulta prudente aludir a que, con anterioridad a esta previsión legal, ya se habían suscrito Acuerdos con la Iglesia católica. Así, con respecto a la regulación concordada, en primer lugar (por cronología), destaca el Acuerdo que el Estado español convino con la Santa Sede sobre renuncia a la presentación de obispos y al privilegio del fuero de 28 de julio de 1976. En su artículo II.3 se dispone que «en ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio».

Lo primero que se observa es que, en cuanto a su contenido, no se circunscribe con exclusividad al secreto de confesión, sino que sus términos son más amplios y abarca el secreto religioso en general, esto es, a cualquier información recibida por el ministro de culto en el ejercicio de su ministerio. Además, se determina el sujeto (clérigos y religiosos) —cuya definición, como más adelante veremos, debe remitirse a la normativa canónica— y se amplía la exención a todo requerimiento de los jueces u otras autoridades (administrativas o policiales, por ejemplo). En todo caso, la redacción del precepto, cuando dispone que «en ningún caso... podrán ser requeridos», no debe darnos a entender que los clérigos o religiosos no puedan ser citados como testigos. Esta conclusión es consecuencia de la lógica interpretación del artículo a la luz de sus prece-

³⁹ SALINAS MENGUAL, Jorge, «Los ministros de culto...», *loc. cit.*, p. 693.

dentes legislativos. El artículo XVI.7 del Concordato de 1953, texto normativo al que viene a sustituir el comentado Acuerdo, contiene una redacción muy similar, por lo que las conclusiones doctrinales sobre el mismo podrían ser perfectamente trasladables. Sin embargo, en aquel, se comenzaba expresamente señalando que los clérigos y religiosos podrían ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado [...], aunque «en ningún caso podrán ser requeridos [...] a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio». Por tanto, al señalar la prohibición de los jueces u otras autoridades para «requerir» a los clérigos y religiosos, lo que en realidad el texto concordado dispone es su configuración como exención (del deber general de colaborar con la justicia en la búsqueda de la verdad, testificando), y no como prohibición de declarar. No existe concordariamente, por tanto, una obligación de silencio, sino una limitación para las autoridades civiles respecto a exigir declaración a los clérigos y religiosos sobre lo conocido por su ministerio.

En desarrollo del citado artículo 7.1 LOLR, con relación a los demás credos religiosos, también el Estado español ha convenido acuerdos con las confesiones minoritarias (1992), concretamente con judíos (FCJE), islámicos (CIE) y protestantes (FEREDE)⁴⁰, en los que se incluyen previsiones específicas en materia de secreto religioso. En el artículo 3 § 2, de los Acuerdos con la FEREDE y la FCJE se hace referencia a la exención de declarar en los siguientes términos: «Los ministros de culto [...] no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa». Así pues, salvo en el ámbito subjetivo (se analizará más adelante, en un apartado específico), no añaden ningún elemento excesivamente novedoso. No obstante, sí que podría deducirse de la literalidad terminológica mayor precisión en cuanto a la identificación del contexto en el que se recibe la información secreta: el ejercicio de sus funciones de culto o asistencia religiosa (en vez de la expresión general «por razón de su ministerio»). Esto podría considerarse una restricción de su contenido, por la concreción a las específicas actividades de culto y asistencia, pero a su vez debería implicar mayor claridad y seguridad jurídica, al quedar algo más definido el entorno. En todo caso, la mayor particularidad entre los Acuerdos con las confesiones minoritarias se encuentra en lo convenido con la CIE. En dicho Acuerdo se especifica que el secreto se reconoce en «los términos legalmente establecidos para el secreto profesional», lo que deriva en que, para los musulmanes,

⁴⁰ Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, con la Federación de Entidades Evangélicas (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCJE) y la Comisión Islámica de España (CIE).

este secreto no parece tener naturaleza religiosa, sino que se equipara a los profesionales en cuanto a su fundamento en la confidencialidad de la comunicación. Por tanto, el secreto religioso islámico claramente pone el acento de su defensa en la intimidad, al igual como lo hacen los secretos profesionales.

Lo expuesto sobre la materia pactada es importante, sobre todo con relación al Acuerdo con la Iglesia católica, dada la naturaleza de tratado internacional que guardan sus pactos cuando negocia por medio de la Santa Sede. Esta peculiaridad obedece al reconocimiento generalizado de la personalidad jurídica internacional de dicho organismo, lo que dota a sus convenios con el Estado español de un rango normativo superior con relación al resto de leyes unilaterales. Son a estas normas unilaterales a las que, a continuación, se hará referencia.

Como se expuso, la Constitución únicamente establece un marco genérico de garantía, dejando en manos del legislador ordinario el detalle del alcance de la exención de secreto, sin establecer ningún requisito o condicionamiento. En desarrollo legal de dicha previsión constitucional, explícitamente, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que «no podrán ser obligados a declarar, como testigos, los eclesiásticos o ministros de culto disidentes, sobre los hechos que les fueran revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio» (arts. 417.1 LECrim). Con ello, se les releva de la obligación general de testificar –que queda en sus manos–, dispuesta en el artículo 707 LECrim. Al utilizar el término declarar, que es más amplio que el de la mera testificación, queda claro que la exención es tanto para la instrucción de la causa como para la deposición en juicio oral, e incluiría toda comunicación requerida por la autoridad. A su vez, la Ley también les exime de la obligación legal de denunciar delitos (art. 263 en relación con artículo 262 LECrim). Como se observa, los términos son similares a los acordados: se les exime de declarar o denunciar sobre lo conocido en el ejercicio de las funciones de su ministerio, pero sin expresa prohibición de hacerlo, a pesar del posible deber de reserva impuesto por la norma confesional (que permanece confinado dentro de ella), que no afectará a la validez del acto procesal que la vulnere, en su caso.

Por su parte, también en el orden procesal civil se contempla la previsión sobre el secreto religioso. No obstante, se comprueba que su tratamiento se aleja de manera significativa del hasta ahora expuesto, en el que el secreto ministerial se percibe como límite para el correcto y pleno funcionamiento de la prueba testifical y contrapeso al deber legal de declarar y/o denunciar, configurándose como causa de exención. Así, la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el testigo con deber de guardar secreto (por

su estado o profesión) debe manifestarlo razonadamente al tribunal para que, mediante providencia, este resuelva lo que proceda en Derecho (art. 371 LEC)⁴¹. Esta regulación, por un lado, excluye la mención expresa al ministro de culto o religioso –aunque debe considerarse incluido en la referencia de «estado»– y, por otro, deja en manos del tribunal la posibilidad o no de exención del deber de declarar, lo que entra, de alguna manera, en contradicción con la legislación concordada antes vista⁴². Será el juez – a instancia de parte y caso a caso – el que dispense de prestar declaración o de contestar a determinadas preguntas que puedan comprometer su deber de secreto. La facultad de no testificar queda sometida a examen judicial, imponiendo así un control secular de la facultad del ministro a guardar silencio según sus deberes religiosos o, si se quiere, un obstáculo a su exención. El hecho de que la decisión judicial se lleve a cabo mediante providencia tampoco permite otorgar las debidas garantías, ya que dicha resolución viene caracterizada por la falta de motivación. En efecto, las providencias son declaraciones imperativas dictadas por el juez, a las que solo se les exige que dispongan lo mandado, el lugar, la fecha y si es firme o cabe recurso (en este caso habrá que indicar qué recurso, ante qué órgano y en qué plazo: arts. 206.1 y 208 LEC). Si bien es cierto, el propio artículo 208 LEC establece que podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando así lo disponga la ley o el que las dicte lo estime conveniente, pero ni parece ser garantía suficiente que quede a voluntad del juez añadir o no dicha motivación (ya que la ley no dice nada al respecto en el caso en cuestión), ni que esta, en todo caso, sea sucinta. En suma, resulta dudoso que una decisión judicial pudiera relevar al ministro de culto de su deber de secreto, cuando se trate de una comunicación propia del secreto confesional o en el ejercicio de su función ministerial. Pese a todo, la negativa a hacerlo podría dar lugar a sanciones (multas) o incluso delitos (desobediencia a la autoridad, art. 556.1 CP u obstrucción a la justicia, art. 463.1 CP).

En todo caso, de lo que no hay duda es de que en sede procesal es operativa la obligación genérica de comparecer (art. 118 CE y art. 410 LEC en relación con el 420 LEC): la condición de ser ministro religioso no le exime para ser testigo en juicio⁴³, sin que quepa, por tanto, el poder excusarse alegando

⁴¹ En la legislación anterior, el artículo 1247.5.ª LEC disponía que eran «inhábiles» para testificar los obligados a guardar secreto por su estado o profesión, lo que, en definitiva, suponía la prohibición de deposición del testigo afectado por el secreto religioso.

⁴² En este sentido, TORRES-DULCE, Eduardo, «Confesiones religiosas: secreto profesional y secreto ministerial», *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 11, 2004, p. 390.

⁴³ En el proceso civil el incumplimiento de la obligación de comparecer se multa (de 180 a 600 euros, art. 292.1 LEC); si hay una segunda negación, aun pagando la multa, podrá interpo-

estar amparado por el secreto religioso o de confesión. Esto resulta, en buena lógica, del hecho de que, *a priori*, el ministro no sabrá sobre qué se le va a interrogar, pudiendo versar las preguntas sobre noticias a las que no le afecte secreto alguno, por haber sido recibidas fuera del ejercicio de su ministerio. En su caso, pues, habiendo comparecido, podrá defender su derecho a no declarar por el secreto, aunque, como se ha indicado, la decisión finalmente sea tomada mediante providencia por el juez⁴⁴. Cuando el juez releva del deber de declarar, libera al ministro y le permite acogerse a su obligación confesional de guardar secreto (y no contestar a todas o algunas de las preguntas). Por tanto, en el orden procesal civil no existe una exención propiamente dicha, sino la posibilidad (judicial) de liberación del deber genérico de testificar⁴⁵, pese a que, normalmente, en sede religiosa (canónica, por ejemplo) esa facultad estará reglada (e incluso, como se ha visto, de manera imperativa y tipificada con la pena más grave de excomunión).

Por otro lado, la revelación del secreto religioso también está protegida penalmente, reforzándose así su garantía, aunque no de forma expresa, sino incardinada en otros diferentes tipos penales. En este sentido, son principalmente dos los preceptos referidos a la materia: el artículo 199 del Código Penal, que en su apartado 1.º castiga con pena de prisión y multa al que revele secretos ajenos «de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales» y, en el apartado 2.ª, sanciona la divulgación de secretos por un profesional, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva; y el

nerse el delito de desobediencia a la autoridad del artículo 556 CP (art. 292.2 LEC); para algunos autores, si la negación es a declarar, el delito a interponer sería el de obstrucción a la justicia (art. 463.1 CP).

⁴⁴ En Derecho comparado, el Código Procesal Penal de la Nación de Argentina (Ley 23.984, art. 250) dispone que no están obligados a comparecer los altos dignatarios de la Iglesia, pudiendo declarar en su residencia oficial (trasladándose el juez) o por escrito. Por tanto, se les exime de acudir «físicamente» al tribunal, pero no de prestar testimonio y, en todo caso, es un privilegio o tratamiento especial al que se puede renunciar. El derecho a declarar por escrito es habitualmente concedido a los dignatarios religiosos en el Derecho comparado (ej. Colombia, art. 271 Código de Procedimientos penal).

⁴⁵ También resulta de interés comprobar que, pese a la regulación expuesta, otras normas del ordenamiento jurídico español no preservan el secreto religioso, como es la Ley Orgánica General de Penitenciaria 1/79, de 26 de septiembre, que al referirse expresamente a la comunicación de los internos con los sacerdotes o ministros de su religión señala la posibilidad de que pueda ser intervenida por la autoridad (art. 51.3 LOGP y artículo 43 y ss. del Reglamento Penitenciario 190/96, de 9 de febrero). Hay quienes consideran que podría extenderse analógicamente lo dispuesto en el artículo 48.3 RP para la relación interno-abogado, en la que se exige para la intervención de las comunicaciones una previa y expresa autorización judicial, *vid.*, PALOMINO, Rafael, *Derecho a la intimidad y...*, *op. cit.*, pp. 184-86. Sin embargo, en conexión con los Acuerdos, resulta dudoso que incluso una autorización judicial pudiera habilitar a intervenir las comunicaciones, cuando se trate de una comunicación propia del secreto confesional.

artículo 197.1 CP, que partiendo expresamente de una protección del derecho a la intimidad, se refiere a la revelación de secretos por parte de terceros (ni quien da la información, ni quien la recibe), considerando ilícito penal su captación o revelación.

Algunos penalistas⁴⁶ excluyen a los eclesiásticos, religiosos y ministros de culto de la protección otorgada por los tipos recogidos en el artículo 199 (no así el del art. 197), por considerarlos personas investidas de «estado», pero diferentes de las nociones de oficio o relaciones laborales utilizadas en el referido precepto legal. No obstante, sí, como se ha afirmado, el interés principal que subyace a la garantía jurídica del secreto en sede secular es la defensa de la intimidad –así queda además reflejado expresamente en sede penal–, no sería lógico (ni probablemente constitucional) distinguir comunicaciones, simplemente por tener unas, carácter religioso, y otras no, ofreciendo protección a las segundas y no a las primeras. Esto atentaría contra la igualdad y la propia laicidad del Estado. Es por ello, que la mayoría de la doctrina coincide en considerar incluido al secreto religioso, aunque de manera impropia, en la expresión «por razón de su oficio»⁴⁷. Con todo, la protección penal del secreto religioso añade una impronta prohibitiva a la revelación de lo que fue conocido en el ejercicio de las funciones ministeriales, al entenderla sancionable por el quebranto que supone de la intimidad del penitente.

4. DISCUSIONES EN TORNO AL ELEMENTO SUBJETIVO DEL SECRETO CONFESIONAL

Los debates doctrinales en torno al secreto de confesión son muy variados: desde su distinta naturaleza con relación a la categoría de secretos profesionales en la que se suele encerrar (previo encuadre en el religioso), hasta su concreto contenido o el fundamento de su protección en el derecho estatal. En todo caso, todos ellos se enmarcan en un entorno de laicidad en la relación entre poder político y poder religioso que intrinca la cuestión. Se va a atender, concretamente, al elemento personal, por ser un ámbito en el que el encuentro entre ambos órdenes se hace necesario para su correcta proyección.

⁴⁶ Por todos, JORGE BARREIRO, Alberto, «El delito de revelación de secretos (profesionales y laborales)», Vives Antón, Tomás Salvador y Manzanares Samaniego, José Luis (dirs.), *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (parte especial)*, vol. 2, Madrid, 1996, p. 328.

⁴⁷ Vid., PALOMINO, Rafael, *Derecho a la intimidad y religión...*, *op. cit.*, p. 187.

4.1 Sobre el sujeto obligado

Acerca del elemento subjetivo quisieran hacerse algunas precisiones. Básicamente, son dos las cuestiones problemáticas a las que aludirá: por un lado, el complejo panorama que resulta de la diversidad en la terminología utilizada por las normas estatales y confesionales para denominar al sujeto depositario de la información –y, por tanto, bajo la obligación de secreto– y, por otro, lo que deba jurídicamente entenderse por este en un contexto de Estado laico como es el que existe en España.

Respecto a la terminología, y para con la religión católica, la legislación estatal resulta muy variada: mientras la norma pactada (art. II.3 del Acuerdo de 1976) alude a los vocablos «clérigos» y «religiosos», la unilateral (arts. 263 y 417 LECrim), solo menciona a los «eclesiásticos». Esta diferencia terminológica ha sido interpretada como una pretendida reducción por parte de la Ley unilateral del grupo de sujetos afectados. En efecto, mientras la palabra «clérigo» comprende únicamente a los que han recibido el sacramento del orden (cc. 207 y 232 y ss. CIC) y el término «religioso» a los legos, novicios y novicias, religiosas, miembros (hombres y mujeres) de institutos de vida común sin votos y terciarios de órdenes religiosas – siempre que vivan en común en estado religioso⁴⁸ –, el vocablo «eclesiástico» parece incluir solo a clérigos y religiosos con cura de almas. En consecuencia, esta aparente restricción en las personas incluidas respecto al texto acordado podría llevarnos a entender que el elemento subjetivo en la declaración testifical es más amplio (todos los clérigos y religiosos) que el dispuesto para los casos de excusa declaratoria (solo los clérigos y religiosos que tengan confiado el ejercicio de la cura de almas, con exclusión, por tanto, de las religiosas y un número importante de religiosos, como serían los legos o los novicios)⁴⁹. Sin embargo, habida cuenta de que la Ley unilateral referida es anterior al Acuerdo, considero más apropiado interpretarla en el sentido de este último, y entender que ambos textos incluyen a eclesiásticos y religiosos en general, siempre que, según el orden confesional de que se trate (canónico, en este caso), exista conexión entre lo revelado y la función de quien lo recibe⁵⁰.

⁴⁸ Cfr., LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, «El fuero privilegiado de los eclesiásticos en el Concordato español», *Pretor*, 1961, p. 21.

⁴⁹ En este sentido, PALOMINO, Rafael, *Derecho a la intimidad y... op. cit.*, p. 180, siguiendo a TORNE y GARCÍA, J. M., «La declaración testifical de clérigos y religiosos en el proceso penal español», *Revista de Derecho procesal* (1.ª época), I, enero-marzo (1967), nota 332, p. 143.

⁵⁰ En igual sentido, TORRES-DULCE LIFANTE, Eduardo, «Confesiones religiosas...», *loc. cit.*, p. 393.

Siguiendo con la cuestión terminológica, pero atendiendo a las confesiones religiosas distintas a la católica, dada la pluralidad religiosa existente en nuestro país, son muy variadas las denominaciones que se utilizan por los propios grupos religiosos y en los diferentes textos legales para referirse a sus ministros, en ocasiones como si tuviesen un mismo significado o sin ningún tipo de precisión. Así, términos como imames, rabinos, pastores, religiosos, eclesiásticos, ministros sagrados, etc., son claro ejemplo de ello. La confusión interpretativa que podría originar la diversidad de vocablos existentes, o el uso inapropiado de algunos, parecen demandar la búsqueda de un término suficientemente genérico y común, que abarque si no a todos (por, probablemente, resultar imposible), sí a los que deseen (y deban) ser incluidos, o a su mayor parte. En este sentido, la expresión común escogida es la de «ministro de culto», debido a dos razones fundamentales: por un lado, se prefiere el término «ministro» por el propio significado lingüístico de su definición «persona que ejerce algún oficio, empleo o ministerio»⁵¹; por otro, se añade «de culto» –entendido en el sentido más amplio posible– por el nexo que mantiene la normativa estatal entre personas investidas de funciones sacras en las confesiones y dedicación al culto –acto central en todas las religiones–, al ser esta fruto de la manifestación externa de la libertad religiosa reconocida a toda iglesia, confesión o comunidad religiosa⁵².

Por su parte, la normativa unilateral estatal a la que anteriormente hicimos mención para analizar la cuestión en sede católica hace referencia a la locución «ministros de culto disidentes» para referirse a las confesiones minoritarias. A nuestro entender, no es una expresión muy acertada, en cuanto a que «disidir» hace alusión a «separarse de la común doctrina, creencia o conducta»⁵³. Entiendo que su pervivencia es debida a razones históricas, en un contexto y con una significación de confesionalidad estatal que, actualmente, resulta poco acorde con el concepto de libertad religiosa y que aconseja su modificación legislativa, al menos por motivos de conveniencia. Bastaría con sustituir la locución actual por «ministros de culto de las confesiones minoritarias» o «ministros de culto de las confesiones acatólicas».

Antes de finalizar con el primer eje de discusión, aún existe otro importante asunto relativo a la variada y confusa utilización de términos que, aunque no se refiera propiamente a los sujetos, se encuentra en íntima conexión, como

⁵¹ Segunda acepción que se recoge del término en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

⁵² MOTILLA, Agustín, «Ministros y lugares de culto», IBÁN, Iván; PRIETO SANCHIS, Luis; MOTILLA, Agustín, *Manual de Derecho Eclesiástico*, ed. Trotta, Madrid, 2004, p. 189.

⁵³ Única acepción que recoge el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

elemento que permite destacarlos. Nos referimos a los vocablos de «oficio», «profesión» y «estado», que justifican la exención del sujeto de testificar o denunciar y su tipificación penal. Es común por la doctrina entender que los ministros de culto se encuentran comprendidos en la expresión «estado». No obstante, ni el Código Penal utiliza el término (habla de «oficio o relaciones laborales» y «profesional», arts. 199.1 y 199.2, respectivamente), ni tampoco la LECrim (art. 262) recoge la razón de «estado» entre las que fundamentan el endurecimiento de la obligación de denuncia (habla de «cargos, profesiones y oficios»). Pese a ello, resulta coherente interpretar que los ministros de culto se encuentran comprendidos en los vocablos empleados en aquellas disposiciones –concretamente, en el de oficio– por dos principales razones. En primer lugar, porque el artículo 263 LECrim, en consonancia con su anterior, menciona expresamente, entre los eximidos de la obligación de denunciar, a los eclesiásticos y ministros de culto disidentes. De igual forma, el artículo 417 LECrim lo hace del deber de testificar. No cabría eximir a una categoría de sujetos que previamente no se entendiesen obligados a denunciar o testificar. Además, respecto al proceso civil, el artículo 371 LEC sí que alude expresamente a la razón de «estado» como una de las posibles de alegar para ser liberado por el tribunal del deber de responder (habla concretamente de «estado o profesión»). Consideramos que el hecho de que la doctrina procesal habitualmente regule de manera conjunta al secreto religioso y a los llamados secretos profesionales ha determinado en gran medida la percepción que se tiene de la institución religiosa, ayudando a suponer que posee esta naturaleza (profesional) y, de ahí, probablemente, el desajustado uso de la terminología.

Una vez escogida la interpretación que se considera más adecuada para esclarecer la cuestión terminológica, y habiéndonos detenido en la necesidad de utilizar un término genérico, como el de ministro de culto, que acoja la diversidad religiosa existente, conviene dilucidar una cuestión más importante, a saber: a quién compete fijar su determinado significado. El asunto resulta determinante para identificar en cada caso si el sujeto se encuentra recogido en el supuesto de hecho de la norma y, por tanto, esta le resulta de aplicación.

Inicialmente, lo que se constata es que la utilización que de la expresión se hace en la actualidad, derivada de dicha pluralidad religiosa existente en nuestro país, arroja una gran indeterminación. El panorama resulta complejo, habida cuenta de la diversa realidad que poseen las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas –incluso dentro de ellas mismas–, en lo que a su estructura se refiere o a la determinación de sus propios ministros y actividades a desarrollar. Es más, lo que se entiende comúnmente por culto, asistencia religiosa o funciones ministeriales, a menudo es consecuencia de la realidad pro-

veniente de las grandes religiones o de creencias más occidentalizadas, que difícilmente pueden extrapolarse a otros movimientos religiosos que, requiriendo igual consideración, muestran unas peculiaridades estructurales y de concepto muy alejadas de aquellas.

Esta indeterminación no plantearía excesivo problema si los ministros de las confesiones realizasen sus funciones en un plano estrictamente «intra» confesional. Pero, muy al contrario, en no pocas ocasiones el desarrollo de las actividades ministeriales tendrá una proyección «externa», y es en ese ámbito en el que la condición de ministro de culto se torna relevante para el Estado y, su precisión, un paso necesario. Por tanto, qué debe entenderse por «ministro de culto» a los efectos de concretar los sujetos que resultan obligados a guardar secreto o sigilo, resulta una cuestión ineludible.

En todo caso, el primer asunto sería esclarecer si nos referimos a su concepto desde un punto de vista jurídico-estatal, o si el acercamiento es a su significado confesional. Como resulta lógico, ambas perspectivas resultan inabarcables en el estudio que se presenta⁵⁴ —tampoco es del caso dirimir las aquí—, pero conviene ofrecer algunas pinceladas básicas que resuelvan la disyuntiva planteada. El principal problema en sede secular resulta un tema clásico en la doctrina eclesiástica, esto es: dada, de un lado, la obligación constitucional de tener en cuenta la pluralidad religiosa existente en la sociedad y la diversidad de realidades confesionales que ello supone (art. 16.3 *in fine* CE), y de otro, la imposibilidad estatal de entrar a definir conceptos de carácter religioso —como el que de aquí se trata— derivada de la laicidad del Estado español (art. 16.3 CE), ¿es posible alcanzar un concepto estatal de ministro de culto religioso? El asunto podría, de manera simplificada, reducirse a dos principales posibilidades: considerar la respuesta negativa y asumir como propios los conceptos de autoridades religiosas que cada confesión religiosa maneja en su orden interno (teoría del presupuesto), o valorar la positiva y elaborar un concepto autónomo estatal, tomando en consideración los distintos ordenamientos confesionales, pero buscando su denominador común. No resulta del todo pacífica la cuestión, pero es momento de adelantar que consideramos que lo legítimo es que la noción de ministro de culto opere como presupuesto de hecho de las normas estatales. Ello procede de la adecuada interpretación que debe hacerse de los elementos básicos que informan el tratamiento civil del fenómeno religioso (esto es, la mencionada laicidad estatal, en íntima conexión con la libertad e

⁵⁴ Para el estudio de las dificultades de precisar jurídicamente la noción más general de «religión», puede verse un análisis de Derecho comparado en PALOMINO, Rafael, *Religión y Derecho Comparado*, Madrid, Iustel, 2007.

igualdad religiosa y el deber de cooperación con las confesiones, arts. 14 y 16.1 y 3 CE, con el añadido respeto a la autonomía confesional, art. 6.1 LOLR)⁵⁵.

En todo caso, lo evidente es el hecho extraíble de la realidad de que en toda confesión religiosa se otorga a ciertas personas concretas de su comunidad una función específica, consecuencia del rasgo colectivo que todas ellas (las confesiones) ostentan de manera esencial. La práctica comunitaria y pública de la religión y el culto (no única, pero sí esencial función de los ministros) requiere de quienes se encarguen de su organización y dirección. Así es reconocido en los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos (por todos, art. 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 12 Convención Interamericana de DDHH).

Si, por tanto, la experiencia evidencia esta necesidad y existencia de ministros de culto, ¿quiénes tendrían capacidad para elegirlos y nominarlos y, en definitiva, para delinear su concepto? Al respecto, es sabido que el Estado desconoce la diversidad de categorías y estructuras internas de cada confesión religiosa. De lo contrario, atentaría contra su laicidad. En buena lógica, por tanto, es necesario atender a la autonomía de los propios entes religiosos para estructurarse y organizarse, como parte esencial del derecho de libertad religiosa del que son titulares (art. 6.1 LOLR)⁵⁶. En este contexto, la delimitación de lo que es un ministro de culto conlleva conocer qué personas –dentro de una confesión religiosa– poseen una cualificación específica que, por definición, es ajena al carácter laico del Estado español⁵⁷. El ordenamiento jurídico civil no puede sino dar cuenta de esta realidad y concluir que son las propias confesiones las que tienen la capacidad de designar a sus propios dirigentes del culto, sin que quepa injerencia del poder estatal⁵⁸. Todo ello, por supuesto, bajo los límites propios del derecho de libertad religiosa, tales como el orden público

⁵⁵ Para una postura en contra, puede consultarse el trabajo de tesis doctoral de NAVARRO FLORIA, Juan Gregorio, *Régimen jurídico de los ministros de culto en la Argentina*, Madrid, 2018, p. 19.

⁵⁶ Para la Iglesia Católica, la norma a atender en esta materia sería el artículo I.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, por el que se le reconoce su autonomía, estableciendo el derecho a ejercer su misión apostólica y garantizando el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, en especial, el culto, jurisdicción y magisterio; a la vez que en su apartado segundo se dispone su derecho a organizarse libremente.

⁵⁷ Cfr., ÁLVAREZ CORTINA, Andrés-Corsino, «Ministros de culto», VV. AA., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994, p. 865.

⁵⁸ En este sentido, *vid.*, CAVALLO, Giovanni; BORGHISANI, Valerio, «I ministri di culto non possono essere puniti per avere rifiutato di rivelare informazioni di natura privata apprese durante lo svolgimento dei propri doveri spirituali», *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, núm. 33, 2016, p. 3. El autor, no solo defiende que la noción de ministro de culto se a definida por la propia confesión, sino que «[...] è la stessa Confessione religiosa ad avere autorità esclusiva nel qualificare o identificare le attività o le funzioni proprie dei ministri di culto».

protegido por la ley y el ejercicio, por parte de los demás, de sus libertades públicas y derechos fundamentales (art. 3.1 LOLR).

En definitiva, el concepto de ministro de culto vendrá delimitado por lo que cada confesión religiosa entienda dentro de sí (y para ella) como tal. No compete al Estado determinarlo, sino reconocer el concepto confesional, que opera como presupuesto de hecho, y otorgarle un estatuto jurídico civil adecuado a su específica condición⁵⁹.

Por tanto, la tensión doctrinal entre dejar la noción en manos de cada confesión religiosa (lo que hace imposible un concepto unívoco aplicable a todos los casos) o que sea el propio Estado quien caracterice la función con unos rasgos básicos comunes, en este trabajo se resuelve a favor de la primera opción⁶⁰. En este sentido, coincidimos con el profesor M. Rodríguez Blanco, al considerar que bajo la expresión «ministro de culto» se incluye tan variado espectro de titulares con diferencias tan acentuadas, que no existe posibilidad de aunarlos en un mismo concepto estatal común sin hacerlo de forma artificial, ni rozar la uniformidad y la merma de la autonomía confesional⁶¹.

Sin embargo, la cuestión para los ministros de culto de las confesiones minoritarias ha derivado, en la práctica, en una solución matizada. A este requisito común de ser ministro de culto conforme a los requerimientos que la propia confesión religiosa establezca, se le añade el legal de obtener una acreditación. Así viene expresado en los artículos 3.1 de los respectivos Acuerdos del Estado

⁵⁹ *Vid.*, SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Álex, «Autonomía confesional y designación de ministros de culto», *ADEE*, vol. XXI (2005), p. 106.

⁶⁰ Esta remisión a la normativa propia de cada comunidad, para el caso de la Iglesia católica siempre ha resultado revestida de cierta claridad, en cuanto que el acceso a la condición de ministro de culto se encuentra reglado mediante la realización de actos jurídicos formales y de fácil constatación, como son la «profesión religiosa y la ordenación sacerdotal», recogidos en el Derecho canónico, *cfr.*, GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho Eclesiástico español*, Oviedo, 1997, p. 220. Sin embargo, en la materia de sigilo confesional la cuestión resulta algo más confusa, por la consideración o no de requerir que el sacerdote tenga facultad de confesar, además de la diversidad en la sanción penal del confesor con relación a «otros» sujetos obligados al secreto (religioso, no confesional), *vid.*, Marzoa, A.; Miras, J.; Rodríguez-Ocaña, R. (coords.), *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, vol. III, Eunsa, Navarra, p. 820. Además, la remisión también hace presente el problema derivado de que, para algunas confesiones religiosas, todos sus fieles sean o puedan ser «ministros del culto», al menos por un tiempo, lo que exigiría tomar en consideración otras características, tales como que estén dedicados efectivamente a la confesión, o a una actividad específicamente espiritual, que asignen una cantidad de tiempo al ejercicio del ministerio, o considerar el tipo de funciones desarrolladas en el grupo religioso de pertenencia, dentro del cual el ministro de culto debe estar investido de una potestad de magisterio sobre los otros fieles.

⁶¹ *Cfr.*, RODRIGUEZ BLANCO, Miguel, «La relación entre el ministro de culto y su propia confesión. Paralelismos y diferencias entre la jurisprudencia española y la jurisprudencia inglesa», *ADEE*, vol. XIX (2003), p. 349.

español con la FEREDE, FCJE y CIE, en los que se define por cada confesión –de forma convenida con el Estado– los requisitos necesarios para la consideración de ministro religioso de su credo y se exige, mediante certificación expedida por la propia comunidad o iglesia y conformidad o visado del órgano respectivo en cada una de ellas (Comisión Permanente en el caso de la FEREDE, Secretaria General para la FCJE y Comisión de la CIE), «acreditación» del cumplimiento de dichos requisitos fijados.

Así, para las iglesias pertenecientes a la FEREDE (Federación en la que, como es sabido, deben incluirse las iglesias presbiterianas y luteranas y los adventistas, entre otros) ministros lo serán «las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE»; de las comunidades pertenecientes a la FCJE, las que se hallen «en posesión de la titulación de rabino, desempeñen sus funciones con carácter estable y permanente, y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la comunidad a la que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCI»; por último, de las comunidades islámicas (CIE), serán dirigentes religiosos e imames «las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las comunidades a las que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica, y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la comunidad a la que pertenezcan, con la conformidad de la CIE»; certificación que podrá incorporarse al Registro de Entidades Religiosas (art. 18.2 RD 594/2015, de 3 de julio, del RER). La propia legislación registral dispone, de manera novedosa, la posibilidad de inscribir en el RER a los ministros de culto con residencia legal en España de las confesiones inscritas, y la obligación para aquellos que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles (art. 3.g en relación con art. 18.1). Esta certificación registral de la anotación del ministro de culto (por dos años, renovables) será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad (art. 18.5 RER).

De la redacción de este artículo 3 de los respectivos Acuerdos con las confesiones minoritarias se desprenden varias similitudes: por un lado, deben tratarse de personas físicas, excluyéndose las personas jurídicas; que desempeñen funciones religiosas (desde las específicas de culto o asistencia religiosa que menciona el Acuerdo con la FEREDE, hasta las generales englobadas en la expresión «funciones religiosas» que se menciona en el Acuerdo con la FCJE, o las peculiares de dirección de las comunidades u oración, o formación, que se detallan en el Acuerdo con la CIE); que lo hagan con carácter estable (o

también permanente en el caso de la FCJE); y todo ello acreditado por la respectiva iglesia o comunidad a la que pertenezcan y con la conformidad del órgano respectivo en cada una de ellas.

Respecto al desempeño de estas funciones religiosas, el artículo 6 de los citados Acuerdos con las confesiones aporta algún dato más –aunque de carácter orientativo–, señalando que lo serán las dirigidas directamente a la predicación del evangelio y magisterio religioso (FEREDE), las que conformen parte de la tradición judía, entre otras las de religión que derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión y de la asistencia religiosa (FCJE), y las que lo sean de acuerdo a la ley y la tradición islámica y protegidas por la LOLR (CIE).

Como puede observarse, la redacción empleada en los tres Acuerdos en la definición de ministro de culto está establecida en parecidos términos, guardando mayores salvedades la conferida a los de las comunidades islámicas e israelitas con respecto a las evangélicas, en aras a respetar la propia idiosincrasia de cada creencia. De un lado, y como primer detalle relevante, en el Acuerdo con la CIE no se utiliza la expresión de «ministro de culto» sino la de «dirigentes religiosos islámicos o imames», es más, el artículo 3.2 referido al secreto religioso, habla de «personas expresadas en el número anterior»; y, de otro, en lo acordado con la FCJE se exige el carácter no solo estable sino también «permanente»⁶² de los ministros de culto para ser considerados como tal. No obstante, los efectos legales contemplados son idénticos para las tres confesiones religiosas minoritarias mencionadas.

De lo expuesto se deduce que el secreto religioso reconocido para las confesiones minoritarias es exclusivamente el de los ministros de culto así considerados «a efectos legales» (art. 3.2 de los respectivos Acuerdos). De esta manera, con la acreditación confesional se añade un plus de garantía para el Estado, siendo la misma entidad con la que negoció la que debe verificar que una determinada persona física está dedicada efectivamente y con carácter estable a sus funciones de culto. Para algunos, la exigencia de este requisito legal supone un cierto ejercicio de control estatal sobre determinados aspectos confesionales, que recuerda a cierto regalismo de épocas pasadas⁶³. Sin embargo, dada la dificultad que entraña la integración de tan variadas entidades religiosas distintas en un mismo sujeto interlocutor del Acuerdo (el de la parte confesional), la solución expuesta –de certificación «de la» confesión religiosa en la que

⁶² Se entiende que el carácter «permanente» implica totalidad, mientras que el «estable» únicamente continuidad en el tiempo.

⁶³ Vid., PALOMINO, Rafael, *Derecho a la intimidad y...*, *op. cit.*, p. 176.

se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos «por la» propia confesión— se muestra oportuna, en garantía tanto de la autonomía confesional como de la laicidad estatal. El Estado considerará que son ministros de culto las personas que les son presentadas como tales por las diversas confesiones religiosas y serán estas, en el ejercicio de su autonomía, las que verificarán si determinados sujetos integrantes de su comunidad ostentan tal condición según sus normas confesionales.

En cualquier caso, conviene dejar apuntado el interrogante que se plantea⁶⁴ respecto a los ministros de culto de las confesiones religiosas minoritarias que no tengan suscrito Acuerdo alguno con el Estado. En buena lógica cabría entender que su concepto vendrá delimitado, sin más, por la propia confesión de pertenencia —de manera similar a lo que ocurre con los ministros católicos—, aunque ello derivaría en el absurdo de requerir menos requisitos que los que se precisan para los ministros de las confesiones minoritarias con Acuerdo: solo deberían exponer ser ministros de culto conforme a los requerimientos que la propia confesión religiosa estableciese, sin el añadido legal de obtener una acreditación y sin quedar encerrado su concepto en una previa definición acordada. Sin embargo, también cabría que el juzgador o la autoridad que precise de la constatación de la condición de ministro de culto, ante la ausencia de concreción normativa en cuanto a la forma de su acreditación, se limitase a no apreciarla en quien se la atribuyese, con la desprotección que supondría, y ello a fin de evitar abusos en su alegación. En efecto, hay quienes consideran que al haberse establecido en estos Acuerdos un concepto legal de ministro de culto, parece quedar cerrada la posibilidad de extender el beneficio de la exención a otros entes religiosos de carácter colectivo⁶⁵.

Al margen de las consideraciones hechas sobre el sujeto obligado a guardar sigilo (terminología y concepto de ministro de culto), es necesario recordar que el CIC (c. 983.2) también considera bajo el deber de secreto, en este caso penitencial (no confesional), a los intérpretes y demás personas que de cualquier manera hubieran tenido noticia de «los pecados» confesados en el sacramento de la penitencia. Por tanto, no solo el sacerdote o ministro de culto católico (confesor) está obligado a guardar secreto, sino también otros sujetos, tanto si llegaron al conocimiento por sí mismos —de forma fortuita, negligente o dolosa—, como si lo hicieron valiéndose de otras personas (ej. del propio confesor que violó su deber de secreto). La diferencia con el sigilo confesional estriba únicamente en las personas y la posible sanción, que será determinada

⁶⁴ *Ibid.*, p. 179.

⁶⁵ NIETO NÚÑEZ, Silverio, *Protección jurídica del secreto religioso*, Madrid, 2004, p. 12. En igual sentido, TORRES-DULCE LIFANTE, Eduardo, «Confesiones religiosas...», *loc. cit.*, p. 394.

en función de la gravedad. Además, el secreto penitencial también puede ser violado por la captación mediante instrumentos técnicos o la divulgación por medios de comunicación social de lo comunicado por el confesor o penitente en el sacramento de la penitencia (*Decreto General para tutelar la dignidad del sacramento de la penitencia, de 23 de septiembre de 1988*). Esta tipificación extiende la materia del secreto penitencial, asimilando ambos contenidos u objetos de secreto (sacramental y penitencial), al referirse a «lo que dice el confesor o el penitente», y no limitarse a «los pecados» (c. 983.2 CIC).

4.2 Sobre el valor del relevo del penitente

A continuación, se trata de atender a un segundo foco de discusión, relativo a la posibilidad de que el penitente exprese su voluntad de liberar al ministro de culto de la obligación de guardar silencio. La cuestión está en dilucidar si esta autorización –o *waimer*, en términos anglosajones– por parte de quién confesó el secreto, permitiría o no, al que lo recibió, hacerlo público.

En el orden confesional, con atención al sigilo sacramental, la cuestión es clara. El c. 983 proclama el carácter inviolable del sigilo y prohíbe al confesor (terminantemente) «descubrir al penitente, de palabra o “de cualquier modo” y “por ningún motivo”». Por tanto, en el proceso canónico, no opera el caso de autorización, ni cabe exención u objeción en conciencia de la obligación de secreto sacramental, imponiéndose siempre el deber de guardar silencio para con el sigilo confesional.

En todo caso, nótese que, según lo expuesto, el c. 983 parece vincular al sigilo con la privacidad del penitente, en cuanto que se señala que lo prohibido es «descubrir al penitente», de lo que podría deducirse que este podría dispensar al confesor de su obligación de guardar secreto, cuando no le afectase ya el hecho de ser descubierto y así lo dejase constar; no obstante, debe recordarse que el interés protegible en el secreto religioso (y, por ende, en el sigilo de confesión) no es meramente individual del penitente, sino también institucional (para el religioso en general) y/o sacramental (para el confesional en particular). Concretamente, el silencio debido en el sigilo confesional debe vincularse al propio sacramento⁶⁶ y, por ello, quien infringe el sigilo transgrede también el sacramento y, por ende, a la misma comunidad eclesial. Es más, en caso de conflicto entre ambos intereses, el bien sacramental primará sobre el individual del penitente. Ello deriva del carácter sagrado de la penitencia y del origen di-

⁶⁶ CRTD, D., voz «Sigilo sacramental», *loc. cit.*, p. 308.

vino del propio sigilo. En este sentido, la *Nota de la Penitenciaría Apostólica*, de 29 de junio de 2019, señala que «El sigilo, por tanto, va más allá de la disponibilidad del penitente, el cual, una vez celebrado el sacramento, no tiene el poder de levantar al confesor la obligación del secreto, ya que ese deber viene directamente de Dios» (núm. 1).

No obstante, lo que sí que podría plantearse es el cese la obligación de secreto de confesión si el penitente explícitamente releva al ministro repitiendo todo lo dicho en confesión fuera del contexto del sacramento, es decir, mediante una conversación privada «extra» sacramental, idéntica a la mantenida en el seno del confesionario. De esta forma, utilizando la expresión de Santo Tomás, el penitente pasaría a conocer como hombre lo que conoció como ministro de Dios⁶⁷, por lo que ya no se dañaría al sacramento. En todo caso, se trata de un tema extremadamente delicado, en cuanto a que el objeto de la conversación –sea dentro o fuera del sacramento– versa sobre los pecados cometidos por el penitente, por lo que sería necesario que su intimidad quedase claramente satisfecha, no bastando la mera reproducción de la información, sino requiriendo la voluntad expresa para su publicidad. Aunque, considero que, en última instancia, la divulgación de esta información aprehendida de forma «extra» sacramental sin dicho consentimiento expreso tampoco quebrantaría el sacramento y, por tanto, aunque digna de protección (por la intimidad del penitente y de la Iglesia en general), no sería esta la propia del sigilo confesional, sino la del secreto religioso, cuyo levantamiento en atención a un interés superior sería posible⁶⁸.

En suma, en el ámbito confesional católico, el relevo al ministro, por parte del penitente, de la obligación de guardar sigilo de aquello conocido en el sacramento de la penitencia (y en orden a la absolución) resulta irrelevante, care-

⁶⁷ Literalmente, Santo Tomás dispone que «[...] puede el penitente hacer que lo que el sacerdote conocía como ministro de Dios, lo conozca también en cuanto hombre, y así lo hace cuando le da licencia para publicarlo; de ahí que, si habla, no quebrante el sigilo de confesión. Sin embargo, debe evitar todo escándalo, para no ser considerado como violador de dicho sigilo» (Supl., q. 11, a. 4. Ad resp.), cit., por LOZA, Fernando, «Comentario al c. 983», Marzoa, A.; Miras, J.; Rodríguez-Ocaña, R. (coords.), *Comentario exegético...*, op. cit., p. 822. En realidad, la interpretación de lo transcrito es contraria a lo que aquí se mantiene. No considero que cuando se autoriza a divulgar la información obtenida en el sacramento, automáticamente se pase a conocer como hombre lo que se aprehendió como Dios, sino que entiendo necesaria la reproducción extra sacramental de lo allí dado. Será en ese momento cuando se adquiera dicho conocimiento como hombre y, por tanto, cuando la autorización podrá tener efecto. Además, de lo contrario, podría darse el supuesto de revelar una concreta información bajo la convicción de existir previa autorización del penitente y errar en su contenido o alcance, divulgando aquello que no se permitió o más de lo permitido. Por muy expresa que sea la voluntad del penitente, al no haberse reproducido sus términos, se corre el riesgo de errar.

⁶⁸ PALOMINO, Rafael, voz «Secreto», loc. cit., p. 183.

ciendo de fuerza anuente; por el contrario, su autorización para divulgarlo una vez reproducido fuera del contexto sacramental, no vulneraría secreto alguno –cuando conste claramente su voluntad al respecto– o entraría dentro del secreto religioso –cuando no conste–, pero pudiendo ceder ante caso excepcionales. Es importante dejar subrayado esto, ya que no resulta una cuestión pacífica en la doctrina jurídica y, en contra, como más adelante se verá, la jurisprudencia va a entender que en caso de que el penitente autorice al confesor para la divulgación de la información dada en confesión, desaparece el perjuicio para su intimidad y, en consecuencia, no habría propiamente violación del sigilo.

En todo caso, a tenor de la normativa canónica, la obligación de testificar no solo no queda (ni debería quedar) en manos del penitente, sino tampoco lo estaría en las del ministro. El propio texto normativo dispone expresamente que considera incapaz para ser testigo al sacerdote, respecto de todo lo que conoce por confesión sacramental, «aunque el penitente pida que lo manifieste» (c. 1550.2. 2.º CIC). Ni siquiera lo oído por alguien con motivo de confesión puede ser aceptado como indicio de verdad (c. 1550.2. 2.º in fine). La consideración de incapaz que hace el CIC constituye una verdadera prohibición de declarar en juicio para el sacerdote, por exigencia de los deberes inherentes a su estado. No se trata, por tanto, de un secreto equiparable al profesional en el que el ministro tenga como «cliente» al fiel que acude a la confesión⁶⁹. Por lo que no cabe que ante la satisfacción de la intimidad del confidente (porque, como es el caso, ya no desee ocultar la información dada y autorice a divulgarla) se obligue al depositante de la información a testificar o denunciar, o se le dispense de su sagrada obligación de sigilo. Cosa distinta ocurrirá con el secreto religioso no confesional, que, como se dijo, ante determinadas circunstancias extremas, puede ceder en atención a un interés superior, como pudiera ser un daño irreparable para sí, para un tercero o para el bien común.

Con relación al orden estatal, en cambio, la cuestión no se encuentra contemplada de una manera clara. Solo arroja cierta luz al asunto la normativa procesal civil al respecto. Si atendiésemos al artículo 1247.5.º de la ya derogada LEC de 1881, que rezaba que son inhábiles por disposición de la ley «Los que están obligados por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado [...]», claramente se observaría la irrelevancia otorgada a dicho relevo, al configurar el testimonio como proveniente de inhábil. No obstante, en la redacción actual, el artículo 371 LEC sí que ofrece la posibilidad de que el tribunal tome en consideración las razones del ministro de culto en orden al secreto, lo que podrá ir incluso referido a la relevancia de la autorización

⁶⁹ PRECHT PIZARRO, Jorge, «Ministros de culto...», *loc. cit.*, p. 349.

dada por el penitente. Es decir, en la aplicación de lo establecido por el precepto normativo, cabe la posibilidad de que el testigo (ministro de culto) defienda y argumente el fundamento de su deber de guardar silencio –aun con la previa autorización del penitente de abandonarlo–, y el juez, en cambio, considere el permiso suficiente (liberándolo del silencio). En todo caso, estimo que lo esencial será entender que una decisión del juez en este sentido lo que provoca es la posible liberación de la obligación de testificar, permitiendo hacerlo, pero no obligando a ello. Sobre esto se volverá un poco más adelante.

En referencia al resto de normativa estatal antes referida –unilateral o pactada–, nada se dice al respecto del relevo⁷⁰. Esto ha provocado gran debate en sede doctrinal, pudiendo encontrar posturas a favor de considerar que la prohibición canónica de testificar, bajo autorización del penitente, no opera, de ningún modo, en el ámbito civil y penal estatal⁷¹, o en contra⁷², entendiéndose que incluso si se considerara lícita la posibilidad del sacerdote de testificar a petición expresa del confidente, quedaría intacta la facultad moral del ministro de abstenerse, si en conciencia considera que no puede testificar⁷³.

Lo que se infiere de lo expuesto es que, de forma inevitable, serán los intereses en juego y su debida protección a lo que debe atenderse para interpretar correctamente esta materia. La mayor o menor conexión con uno u otro interés determinará el valor de la voluntad relevante del penitente respecto de la obligación de silencio. La clave deriva de considerar a la libertad religiosa como elemento capital de la figura jurídica del secreto religioso, enlazada con el derecho a la intimidad del confidente. No se trata de restarle importancia al derecho a la intimidad del penitente, sino de considerar al secreto religioso como una institución propia y esencial de la práctica religiosa de determinadas confesiones y, por tanto, basar su natural razón de ser en la libertad religiosa. En este sentido, si el fundamento del secreto religioso resultase, básicamente, la intimidad del penitente (y la relación de confianza establecida con el sujeto cualificado), el titular de la protección sería este y, por tanto, su voluntad de dejar de hacer secreto lo comunicado sería suficiente para exonerar al ministro de la obligación de callar. Sin embargo, si como se ha defendido anteriormente, el fundamento del secreto es también la manifestación externa del derecho

⁷⁰ En el inciso segundo del artículo 303 del Código Procesal Penal chileno, tras otorgar la facultad al confesor, con base a su estado, de abstenerse de declarar por razones de secreto, se dispone que «Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado».

⁷¹ NAVARRO-VALLS, Rafael, «El secreto ministerial en los ordenamientos confesionales y...», *loc. cit.*, p. 407.

⁷² PRECHT PIZARRO, Jorge, «Ministros de culto...», *loc. cit.*, pp. 337-349.

⁷³ PALOMINO, Rafael, *Derecho a la intimidad y...*, *op. cit.*, p. 38.

fundamental de libertad religiosa, en cuanto que existe la obligación de observancia por el ministro de los preceptos de la fe que profesa, habrá que atender a la configuración religiosa de dicho secreto y a su fundamento último, para que la protección sea real y efectiva, bajo los únicos límites del orden público establecido por la ley. Dicha configuración, en sede confesional canónica, como se ha reiterado en alguna ocasión, estima otros intereses en juego. Además, como también se dijo, el secreto religioso no protege solo al confidente, sino al propio ministro de culto en el cumplimiento de su concreta normativa confesional.

El tema entra en íntima conexión con una discusión doctrinal recurrente sobre si la obligación de guardar secreto debe configurarse como una forma de objeción de conciencia, más que como ejercicio de la libertad religiosa. Para que así fuese, se tendría que enunciar el problema como la existencia del choque entre dos deberes legales: el secular de testificar/denunciar para alcanzar la verdad en el proceso, y el confesional de guardar silencio. Ante esta colisión, típica en los supuestos de objeción, la respuesta del ordenamiento jurídico podría ser, básicamente, o castigar, sin más, el incumplimiento del deber secular (el no testificar/denunciar), ignorando la objeción, o excusar el deber secular en determinadas circunstancias en las que será posible objetar. Así ha sucedido, tradicionalmente, por ejemplo, con la objeción de conciencia al deber imperativo de realizar el servicio militar, permitida a cambio de imponer otro deber alternativo (la prestación social sustitutoria).

Sin embargo, en el supuesto que tratamos (el secreto religioso y/o confesional), y con relación al ordenamiento jurídico español, se añade un nuevo e importante elemento que distorsiona la posibilidad de configurar en todos los supuestos el secreto como una forma de objeción de conciencia: la existencia de un deber penal de no testificar/denunciar, en cuanto que se tipifica y sanciona el revelar determinados secretos (entre ellos, el de los religiosos), esto es, de alguna forma, se prohíbe. Este deber penal, como ya se analizó, se encuentra en el orden secular íntimamente ligado a la intimidad del confidente (cliente, paciente, penitente, etc.). Por tanto, mientras exista esa prohibición tipificada de testificar (revelar) cuyo interés básico sea el derecho a la intimidad, no será posible configurar el secreto como objeción de conciencia, pues la obligación secular de testificar vendría sustituida por el delito penal (o la obligación penal) de no hacerlo en determinados casos⁷⁴. Por el contrario, cuando, no exista prohibición de testificar (porque, por ejemplo, no exista delito de revelación de secretos) o desaparezca la necesidad de proteger el interés de la intimidad (porque, por ejemplo, el penitente releve del secreto al ministro de culto), se acti-

⁷⁴ *Idem*, p. 88.

vará con toda su fuerza el deber inicial de testificar/denunciar y, entonces sí, la forma de proteger la obligación de secreto del ministro religioso será la institución jurídica de la objeción de conciencia por motivos religiosos⁷⁵.

En suma, si el derecho procesal secular concediese valor al relevo del penitente, permitiendo al sacerdote testificar bajo previa autorización del aquel (eliminando el deber de guardar silencio, despenalizándolo por no verse perjudicada la intimidad y no operando la «exención» de testificar o denunciar), entonces se accionaría plenamente el deber de testificar y/o denunciar en la búsqueda de la verdad en el proceso, y el ministro podría acogerse a su derecho de objeción de conciencia y considerar no hacerlo (testificar/denunciar), por su deber de obediencia a los preceptos religiosos de su confesión.

En todo caso, en nuestro ordenamiento jurídico lo que existe es, por un lado, una verdadera «exención» del deber de testificar (art. 263 LECrim) y del de denunciar (art. 417 LECrim) para los eclesiásticos y ministros de culto disidentes que se encuentren en los supuestos descritos en las referidas normas; y, por otro, la falta de una disposición expresa que otorgue valor al relevo del penitente⁷⁶ o que sirva de justa causa para la atipicidad del delito de revelación de secretos. Consecuencia de ello será que el ministro podrá no ser sancionado por negarse a testificar, si ese comportamiento se considera eximido. La cuestión, entonces, sería la de dilucidar si la «exención» excluye la posibilidad de testificar, prohibiéndola, o si, por el contrario, permite el testimonio/denuncia, bien porque el penitente releve del secreto (desapareciendo el perjuicio a su intimidad), bien porque el propio ministro entienda que puede testificar (porque considere, por ejemplo, que lo conocido fue al margen del ejercicio propio de sus funciones ministeriales). La exclusión del testimonio o la denuncia por incapacidad o inhabilitación, desde luego, no se prevé (ni en el procedimiento civil ni en el penal), por lo que, parece razonable pensar que la declaración o

⁷⁵ Estas apreciaciones son compartidas por Navarro Valls, pero las matiza, al considerar que la razón de ser de la prohibición de testificar o revelar secretos, que desde luego debilita la consideración del secreto como objeción de conciencia, «trae su causa en consideraciones que desde la conciencia individual y la norma confesional han saltado a la norma civil, dándole un trasfondo de objeción de conciencia *secundum legem* si en algún caso se produjera una extralimitación del poder civil en este sector». Es decir, a su juicio, parece tutelarse la conciencia del ministro de culto «por arriba», obviando cualquier posibilidad y presión que pueda impulsarle a quebrantar el grave deber moral de sigilo impuesto por su ministerio religioso, cfr., NAVARRO VALLS, Rafael, «El secreto ministerial en los ordenamientos confesionales y en el derecho estatal» *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 2011, Madrid, 2011, p. 408.

⁷⁶ En este sentido, NIETO NÚÑEZ, Silverio, *Protección jurídica del...*, op. cit., p. 10. El autor basa la defensa de la irrelevancia del relevo del penitente en el silencio que guarda el ordenamiento jurídico al respecto, no previendo esa excepción a la regla general de deber se secreto que tienen los ministros de culto.

denuncia se consideren como válidas. Y, de cualquier forma, si media la autorización expresa del penitente, poco sentido tendrá prohibir la declaración al no verse vulnerado su derecho a la intimidad, interés que protege expresamente el tipo penal. Por todo ello, considero que el principio general debería ser el de la exención de testificar, aun con la autorización del penitente, con base al ejercicio de la libertad religiosa del ministro, pero sin resultar prohibido su testimonio, no incurriendo en delito alguno por ello (ni de desobediencia, artículo 556.1 CP, ni de obstrucción a la justicia, art. 463.1 CP) si media el relevo del penitente.

Aunque en el siguiente punto se pretende realizar un breve análisis jurisprudencial de la cuestión, quisiera traerse a colación la que probablemente es la sentencia más utilizada en la materia por la doctrina y que (y a *sensu contrario*) hace referencia al asunto que se trata. Así, de la STS de 11 de octubre de 1990, puede deducirse la posición de la Sala 2.^a del TS a favor de la admisión de levantamiento de la dispensa del sigilo sacramental previa autorización «expresa» del penitente, en los siguientes términos: «[...] aunque el acusado admitió su intervención en el hecho con motivo de otras diligencias judiciales, ello no dispensaría al sacerdote católico de la obligación del sigilo sacramental sin la autorización expresa del penitente, que no puede presumirse» (FJ1.º). Por tanto, lo que se afirma en el ámbito jurisdiccional es que no cabe eximir al sacerdote de su deber de sigilo sacramental por no mediar una autorización expresa, sino únicamente tácita, lo que viene a significar que de haber sido expresa hubiera cupido la exención.

En suma, de todo lo expuesto podrían extraerse varias conclusiones, que intentamos condensar en dos: primero, que con base al derecho estatal, si el relevo del penitente es expreso, se permitirá al ministro declarar sin cometer delito de revelación de secretos, al encontrarse satisfecho el interés protegido por el tipo penal (la intimidad del penitente); y, segundo, que en cualquier caso, esa autorización expresa no fuerza a declarar ni tampoco obliga a callar al ministro, sino que dispone de la facultad de acogerse a la exención establecida en la ley procesal que le exime del deber de testificar y/o denunciar.

5. APROXIMACIÓN A SU TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

Todo estudio doctrinal sobre una institución jurídica se ve enriquecido con el acercamiento a su análisis jurisprudencial, entendiendo por tal los pronunciamientos jurisdiccionales en general y no únicamente las sentencias del Tribunal Supremo. La aplicación práctica de lo dispuesto a nivel teórico en las

normas resulta siempre útil y otorga elementos nuevos de análisis. Sin embargo, como ha podido deducirse, muchas de estas reformas legislativas que obligan a los sacerdotes a romper el secreto (incluso el de confesión) cuando son conocedores de algún caso de abuso sexual son recientes, y no han dado apenas lugar a que la jurisprudencia resuelva en casos concretos su aplicación. Además, concretamente a España ha llegado el escándalo mediático, teniendo repercusión en la doctrina jurídica, pero sin traducirse aún en quebranto alguno del sigilo a nivel normativo, ni afectar a la praxis judicial. De ahí la importancia que hemos visto de intentar clarificar los principios que rigen la cuestión, en aras a un adecuado desenlace futuro en sede jurisprudencial.

Por todo ello, la jurisprudencia española en materia de secreto religioso y/o sigilo de confesión es muy escasa, prácticamente inexistente. En los tradicionales estudios sobre el tema encontramos la alusión común a un concreto fallo –ya citado–, contenido en la STS de 11 de octubre de 1990 (RJA núm. 7996), en el que conviene ahora detenernos. El supuesto de hecho es el robo de unas joyas que, en un gesto de arrepentimiento, le fueron entregadas al sacerdote en la confesión sacramental. En este contexto, se solicitó el testimonio del religioso, pero este no compareció, lo que a juicio del recurrente mermó sus posibilidades de estimarse la atenuante por el citado arrepentimiento espontáneo. El recurso lo promueve el acusado al considerar la nulidad del juicio por no haber accedido el tribunal a su suspensión por dicha incomparecencia.

De la respuesta fundamentada del TS –cuyo extracto principal con relación a la materia hemos transcrito anteriormente–, por un lado, se confirma que, de conformidad con la LECrim, no podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos sobre lo conocido en el ejercicio de sus funciones⁷⁷; además, se expresa que no existió autorización expresa por parte del penitente para hacerlo; y, por último, se resuelve que la admisión de los hechos en la confesión sacramental no tiene efectos con relación a la atenuante de arrepentimiento, pues esta exige tener expresión en su declaración ante las autoridades civiles encargadas del procesamiento (FJ1.º). De las tres anteriores afirmaciones se pueden extraer dos principales conclusiones. En primer lugar, una cuestión menor a los efectos del tema que nos ocupa, y es que, en consonancia con el actual artículo 24.1 CP, la atenuante de arrepentimiento es una cuestión para valorar en sede civil y no religiosa. Concretamente se dice que lo será «[...] ante las autoridades encar-

⁷⁷ En igual sentido, la STS 1200/2008, de 19 de febrero, que, tras negar el reconocimiento de un deber de reserva o secreto profesional del detective privado en la LSP o LECrim, dispone que no existe paralelismo con el secreto del abogado (art. 413.2.º LECrim) ni con los dos supuestos contemplados en el artículo 417 LECrim (y refiere expresamente al de los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes), FJ4.º

gadas de la averiguación y castigo de los delitos [...]», FJ1.º Y, en segundo lugar, que no se admite en el ordenamiento jurídico español la autorización «implícita» del penitente; esta resulta irrelevante. Ello es así, puesto que, en el supuesto concreto, de manera indirecta, podía entenderse que el acusado (penitente) autorizaba la revelación del secreto por el sacerdote, en cuanto que había admitido, en diligencias judiciales previas, su participación en los hechos y, aun así, no se consideró posible la dispensa de la obligación de sigilo sacramental. Por tanto, el propio Tribunal de manera expresa excluye la posibilidad de presumir la autorización, pero, en su literalidad, implícitamente admite su relevancia en el caso de que esta fuese «expresa» (FJ1.º). En suma, lo que de hecho queda evidenciado es la posibilidad, en sede jurisprudencial, del relevo de la obligación de secreto que tiene el ministro de culto por parte del penitente, cuando esta consta de manera expresa. Posibilidad que, en todo caso, no se dice que quede traducida en obligación.

De forma añadida, también destaca la utilización en todo momento en el texto de la sentencia de la expresión «secreto de confesión» o «sigilo sacramental», en lugar de «secreto religioso». Ello, más que llevar a pensar que en sede secular se considere la distinción entre ambas expresiones (más al contrario, el secreto de confesión se entiende comprendido en el secreto religioso), es indicativo de que, para los tribunales, las funciones ejercidas por el ministro de culto católico en el contexto del sacramento de la confesión, sin duda, son propias de su ministerio y, por tanto, amparadas por la institución de secreto⁷⁸.

Más allá de este pronunciamiento, son pocas las alusiones por parte de la doctrina a decisiones jurisprudenciales españolas⁷⁹. No obstante, en las bases de datos jurisprudenciales existentes se han podido localizar algunas resoluciones que, de una manera u otra, arrojan cierta luz a la cuestión. No obstante, se constata que ninguna de ellas contempla el apremio del juez o magistrado al

⁷⁸ En el mismo sentido, el TS, en su auto de 20 de septiembre de 2017 (núm. de recurso 2503/2016), afirma que «[...] el declarante se opone a contestar a determinadas preguntas por considerar que estas declaraciones se realizaron en el marco de una confesión, por lo que su silencio está amparado por el secreto de confesión [...]», refiriéndose al Párroco.

⁷⁹ Resulta interesante al efecto el auto de 30 de noviembre de 1999 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bergara (Guipúzcoa), al que ha podido accederse por las referencias dadas por el profesor NAVARRO VALLS, Rafael, «El secreto ministerial en los ordenamientos confesionales...», *loc. cit.*, p. 415, en lo que lo calificaba de inédito. No hemos logrado encontrarlo. El auto exonera a un sacerdote del delito de desobediencia a la autoridad (art. 556 CP), por negarse a declarar sobre lo preguntado –sobreseyendo la causa– por entender que el artículo 417 LECrim no solo protege el sigilo sacramental, sino que exime de declarar al sacerdote sobre «los hechos que le fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio», lo que incluye un ámbito más amplio, abarcando el contexto de asesoramiento espiritual en el que se realizaron las confesiones.

ministro de culto en orden a declarar o denunciar, bajo posible sanción penal, y la negativa de este.

En primer lugar, referida al proceso civil, destaca la STS 50/2011, de 22 de febrero. Conviene apuntar que solo tangencialmente se puede extraer alguna conclusión que sirva a la materia del secreto religioso, pues la sentencia es relativa al secreto profesional del abogado. Sin embargo, resulta relevante atender a la configuración que realiza el tribunal del artículo 371.1 LEC como derecho-deber de secreto del testigo, enfrentado al derecho de la parte a valerse de la prueba testifical para alcanzar sus pretensiones. Se trata de un recurso extraordinario por infracción procesal, en cuyo FJ7.º, amparado en la vulneración del artículo 469.1.º LEC (derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa que consagra el artículo 24 CE, al habersele denegado en el juicio oral algunas pruebas admitidas en el acto de audiencia previa, concretamente la testifical de un abogado), se hace referencia al relevo de la obligación de testificar. La sentencia, tras exponer las diferentes normas en las que se recoge el deber de guardar silencio de los abogados, afirma que «el artículo 371.1 de la LEC conjuga, por un lado, el derecho-deber de secreto del testigo y, por otro, el de la parte a valerse de la prueba testifical, difiriendo a la fase de práctica de la prueba la decisión sobre la procedencia del mismo a iniciativa del propio testigo» (FJ7.º). Por tanto, el TS deja claro, por un lado, el deber de comparecer del testigo, al diferir la decisión sobre el derecho-deber de guardar silencio a la fase de práctica de la prueba, y por otro, la imposibilidad de apreciar de oficio dicho derecho-deber. En esta ocasión, el testigo solicitó el relevo de su declaración, al considerar la posibilidad de existir una indefensión o provocar una contradicción, «ya que, como testigo tendría obligación de decir verdad, mientras que como abogado evidentemente no tengo esa obligación, con lo cual se podía haber comprometido mi tarea profesional [...]». El juez estimó, mediante providencia, haber lugar al relevo.

El resto de los pronunciamientos a los que se hará mención se dieron en el contexto del proceso penal. Todas las resoluciones emanan de las Audiencias Provinciales; por tanto, se citarán en orden a que atiendan al fondo del asunto o a que resuelvan cuestiones incidentales y, dentro de este, cronológicamente, de más antigua a más reciente. De forma particular, son seis las resoluciones de la AP a las que se hará referencia, tres sentencias y tres autos.

La primera sentencia [SAP de Oviedo 131/2010, de 25 de octubre] se encuentra relacionada con el delito de captación o revelación secretos por parte de terceros (art. 197 CP). Con motivo de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Penal de Gijón de 2009, se sostiene que no existe un deber genérico ni universal de secreto, sino que se

reconoce solo al objeto de preservar la intimidad que menciona el artículo 18.1 CE. Esa es la interpretación jurisprudencial que se hace del precepto constitucional. En este sentido, considera que no hay ninguna norma legal que atribuya el carácter de secreto a manifestaciones o reuniones como las del caso de autos, como sí lo tienen los hechos conocidos en el ejercicio de determinadas profesiones (y menciona, en primer lugar, a los eclesiásticos). Aclara que lo que proscribe el artículo 18.3 CE es grabar una conversación de otros (injerencia de un tercero), pero no una conversación con otros. Para una mayor aclaración, el supuesto de hecho describe la grabación de una conversación entre varios miembros de los órganos de gobierno del Partido Popular en Gijón por parte de uno de sus integrantes, lo que no se entiende comprendido dentro del tipo del artículo 197 CP, que lo que condena es la grabación de una conversación de otros. A lo sumo, podría poder observarse una violación al derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE si se hubiesen visto difundidas cuestiones íntimas de algunos de los interlocutores, cosa que no sucedió. Por ello, termina desestimando el recurso de apelación interpuesto. Como puede observarse, el tribunal anuda al delito del artículo 197 CP el derecho a la intimidad, como único bien jurídico protegible por el tipo penal (como, por otro lado, hace el propio texto legal), y enumera, dentro de la categoría de «secretos profesionales», al religioso de los eclesiásticos, lo que de alguna manera reafirma la percepción que se tiene por parte de la doctrina procesal de la institución, ayudando a suponer que tiene esta naturaleza (profesional).

Por su parte, la SAP de Barcelona 407/2019, de 13 de agosto, referida en esta ocasión al deber de denuncia, recuerda que todo ciudadano tiene obligación de denunciar (art. 259 LECrim), y que más intensa es la obligación si el conocimiento del hecho delictivo es alcanzado por razón de su cargo, profesión u oficio (art. 262 LECrim). Posteriormente, deja a salvo de esta obligación de denuncia a los eclesiásticos o ministros de culto respecto de las noticias reveladas en el ejercicio de las funciones de su ministerio, en consonancia con el artículo 263 LECrim. Esta consideración aclara la posible duda sobre considerar o no incluidos a los ministros de culto entre los sujetos eximidos del deber de denuncia del artículo 262 LECrim, dada la sola mención de «cargo, profesión u oficio», sin aludir a la de «estado», propia de estos sujetos. Por último, considera que la denuncia que hizo el recurrido por unos hechos que conoció en virtud de su condición de administrador de fincas (el denunciado acudió a su despacho de administrador de fincas, reconociendo la ocupación, a lo que el denunciante le advirtió de la formulación de denuncia por usurpación si no desalojaba) es, no solo correcta, sino obligada.

Por último, también la AP de Barcelona, pero esta vez referido al secreto religioso no católico, en su sentencia SAP de Barcelona 82/2020, de 13 de febrero –la más reciente que ha podido encontrarse y una de las que mayor consonancia guarda con la materia del secreto religioso–, trata del testimonio dado por dos pastores evangélicos (cónyuges). Para mayor encuentro, el asunto versa sobre abusos sexuales continuados a una menor de edad. Los hechos manifiestan que, tras la sospecha por parte de la esposa del procesado, esta acudió a dos pastores del centro religioso que frecuentaba junto a su familia, para comentar el asunto y solicitar consejo y ayuda pastoral. En el proceso judicial los dos pastores declararon, y su testimonio secundó la historia de la menor y respaldó su credibilidad. En el recurso del que trae causa la sentencia se efectuó una objeción (en trámite de informe) por la defensa del procesado, alegando que los pastores no fueron dispensados de su deber de testificar, ni en la fase sumarial ni en el juicio, por lo que dichos testimonios no debían tenerse en consideración. La AP de Barcelona estimó que la declaración de los dos testigos no solo fue válida, sino que la no exención del deber de testificar de los pastores evangélicos fue acertada, por considerar que no se encontraban dentro del supuesto del artículo 417 LECrim, ya que se acudió a los pastores como «personas de solvencia moral y máxima confianza» para «esclarecer un problema conyugal» (términos literales de uno de los pastores). Para el tribunal, esta finalidad se encuentra al margen, por completo, de las funciones eclesiales de los ministros de culto y, por tanto, no entran dentro de su ministerio ni, en consonancia, de la posibilidad de exención testifical.

Esta resolución resulta interesante. Saca a colación la espinosa cuestión del límite entre lo que es función ministerial y lo que queda fuera de esta. Es evidente que no se refiere al sigilo de confesión (no medió sacramento ni son ministros católicos); pero lo que sí es claro es que entra a delimitar lo que es o no «el ejercicio de las funciones de su ministerio» de dos pastores evangélicos. Entendemos que la interpretación de los hechos por el tribunal pudiera ser fruto de lo recogido en el Acuerdo suscrito con la FEREDE, en cuyo artículo 3.2, de alguna manera, se concretan esas funciones en las de «culto y asistencia religiosa». La consulta a personas de solvencia moral y máxima confianza, para dilucidar un problema conyugal puede parecer no encerrar una función «religiosa», propia de su ministerio –ni de culto, ni de asistencia religiosa. Sin embargo, en ningún momento se hace alusión en la sentencia al texto acordado, sino que se refiere a la LECrim, que utiliza la expresión «el ejercicio de las funciones de su ministerio», la que consideramos menos específica y más amplia. En todo caso, aunque pueda considerarse discutible la interpretación realizada por el magistrado de exclusión de dichas actividades fuera del contexto

de las funciones ministeriales, es claro que el testimonio, desde el mismo momento que los pastores evangélicos consintieron en declarar, resulta posible (en sede secular) y válido. El artículo 417 LECrim, al igual que el artículo 3.2 del Acuerdo con la FEREDE, como se ha expuesto con anterioridad, establecen que no podrán ser obligados a declarar, pero no su imposibilidad de hacerlo. Además, en ningún momento se menciona el delito de revelación de secretos del artículo 199.1 CP; de ello no se infiere necesariamente que no se entiendan comprendidos los ministros de culto en el término «oficio» al que alude el citado precepto, sino que resulta lógico por la interpretación que realiza el juez, al no considerar que se trate de funciones ministeriales.

Al margen de estas consideraciones, otra puntual cuestión de la sentencia resulta de interés, cuando el propio juez dispone que la expresión del precepto «ministros de culto disidentes» es arcaica, por estar intacta desde el alumbramiento más que centenario de la Ley procesal. Como habrá podido comprobarse, al analizar la terminología respecto a los sujetos obligados a denunciar y/o testificar, mantuvimos la misma opinión al respecto.

Con relación a los autos emanados de la AP, contamos, en primer lugar, con el auto de la AP de Zaragoza 379/2005, de 20 de diciembre. En él se desestima el recurso de apelación presentado por el Arzobispado de Zaragoza, por considerar que el artículo II.3 del Acuerdo con la Santa Sede de 1976 exime indudablemente a los eclesiásticos sobre «los hechos conocidos bajo el secreto de confesión, pero no a los demás hechos de los que tuvieren conocimiento como meros ciudadanos y por otras vías que no sean el sacramento [...], aún (sic) estando ejerciendo cargos eclesiásticos». En consecuencia, obliga al Arzobispado a prestar colaboración y declarar en virtud del artículo 118 CE. Esta resolución nos parece francamente desacertada, pues restringe de manera ilegítima e infundada el contenido del secreto religioso católico al sigilo confesional, identificando ambas figuras como si una sola fueran. Coincidimos en la consideración de que el secreto religioso, según los términos acordados con la Iglesia católica, en ningún momento abarca los conocimientos adquiridos por un sacerdote como mero ciudadano, aun en el ejercicio de cargos eclesiásticos; pero diferimos plenamente en estimar que la única vía que ampara el secreto religioso en el texto concordado (y en la propia legislación unilateral) sea la de lo aprehendido en el contexto del sacramento (secreto de confesión).

En segundo lugar, encontramos el auto AP San Sebastián 102/2006, de 26 de julio. Se trata de un caso de apelación del Ministerio Fiscal contra un auto dictado por el Juzgado de Violencia Contra la Mujer de San Sebastián, en el que se admitía el derecho de una psicóloga a no declarar, por su deber de secreto profesional. La testigo contaba, además, con un escrito de la denunciante en el

que expresamente no le autorizaba a dar noticia de los hechos conocidos en el ejercicio de su profesión. La sentencia resulta interesante en cuanto prescribe a la regulación procesal como configuradora de un derecho a guardar secreto y a la penal de un deber de guardarlo. Por tanto, aprecia al secreto como derecho-deber, razonando que «el derecho del particular [...] impone el deber del profesional que lo ha escuchado a no divulgarlo y su consiguiente derecho a no hacerlo, para no perjudicar al confesante». Esta última cuestión resulta del todo clave para la materia de que se trata y su tratamiento en sede jurisdiccional, ya que deriva en que el consentimiento del titular del secreto es relevante para levantar la obligación de sigilo y, por tanto, autoriza a desvelar la información y elimina el derecho del profesional a no declarar. Lo expresa en los siguientes términos: «[...] el consentimiento del titular del secreto, que sigue siéndolo, tras haber confiado el secreto, es relevante para levantar la obligación de sigilo y, consiguientemente, autoriza el desvelamiento de los datos personales confiados y elimina el derecho del profesional a no declarar al respecto» (FJ3.º). Para el tribunal, el interés del particular en mantener el secreto es el único criterio para establecer la extensión y los límites de lo que se tiene que ocultar y descubrir. Es patente, no ya la estrecha vinculación que se hace del secreto al derecho a la intimidad (ya sabida), sino que la reduce a la única, desoyendo la consideración de otros intereses en juego, como sería el derecho de libertad religiosa.

Por último, denuncia el juez la unánime consideración de la falta de una adecuada y completa regulación del secreto profesional en nuestro ordenamiento (los artículos procesales no mencionan todas las funciones protegibles –por ejemplo, la de los psicólogos de que se trata–, lo que obliga a hacer una interpretación sistemática extensiva para poder incluirlos). Alude a que el bien jurídico que se protege es el derecho a la intimidad de quienes confiaron, y no intereses «corporativos-gremiales» del que recibe la confidencia, sin perjuicio del interés público en el correcto ejercicio de la profesión de que se trate (FJ3.º). El auto, finalmente, en atención a todas las previas consideraciones, desestima el recurso del Ministerio Fiscal, admitiendo el derecho a no declarar de la psicóloga por contar con la prohibición expresa de la denunciante. De lo contrario, concluye, se incurriría en el delito tipificado en el artículo 199 CP.

Resulta contrastable la contradicción existente entre la doctrina sentada en parte de esta resolución y la mantenida en este estudio. El juez vincula exclusivamente el deber de eximir el testimonio o la declaración de determinados sujetos –también su tipificación penal, aunque sobre esto no diferimos– al derecho a la intimidad del confidente, excluyendo cualquier otro posible interés de carácter institucional, aunque admitiendo el interés público que subyace al

adecuado ejercicio de la profesión concreta. Con base a esto último, cabría plantearse cómo sería posible proteger ese interés público del «estado» del ministro religioso si se le obligase a responder con autorización del penitente, bajo pena de sanción penal, es decir, cómo podría ejercer adecuadamente el ministro su «profesión» si, mediando autorización del penitente, estuviese obligado a denunciar o testificar. Además, el auto afirma, aun sin ser el tema del proceso en cuestión, que la expresa autorización de relevo del confidente eliminaría el derecho del profesional (entiéndase ministro) a no declarar, cuando, como ya se ha expuesto, lo inferido de la normativa es la supresión de la obligación de guardar secreto – despenalizando la revelación–, pero no su prohibición ni la obligación de responder. Por tanto, aun admitiendo –en sede secular– la posible trascendencia del relevo del penitente, siempre le debería quedar la legítima opción al ministro de acogerse a su deber de sigilo con base a su derecho de libertad religiosa.

La última resolución que se trae a colación es el auto de la AP de Sevilla 138/2009, de 10 de marzo. De nuevo se acerca al tema, esta vez de forma más específica. Se trata de una apelación en la que el recurrente, Hermano Mayor de la parroquia de la Patricia, denuncia la existencia en el cancel de la puerta de la citada parroquia de una cámara que grababa a las personas que en ese momento se estaban confesando y que, por tanto, violaba el secreto de confesión. El tribunal razona que, más bien se trató de una vulneración del derecho a la intimidad (aunque, en todo caso y a su juicio, discutible, al llevarse a cabo en el interior de un templo público, sobre el que no hay restricción de acceso). En todo caso, de resultar vulnerado el derecho de intimidad de los penitentes, estima el juez que debería haberse denunciado por los implicados, y no por el Hermano Mayor. El fallo resulta desestimatorio del recurso. Lo destacable de este supuesto, con relación a la materia, es que entronca directamente con lo estipulado en el *Decreto General para tutelar la dignidad del sacramento de la penitencia, de 23 de septiembre de 1988*, por el que se penaliza la captación y divulgación de información recibida en el seno del sacramento de la penitencia, al que ya hicimos referencia.

Tras este somero recorrido por la praxis judicial sobre la materia del secreto religioso y/o sigilo de confesión, son varias las conclusiones destacables respecto de su tratamiento. De un lado, coincidimos con tres de las afirmaciones realizadas: por un lado, la configuración del secreto como un derecho-deber, entendiéndolo la normativa procesal como derecho o facultad (no declarar o testificar), y la penal sustantiva como deber (no revelar secretos); por otro, la comprensión procesal del secreto religioso como uno de los protegidos por el artículo 197 CP; en último lugar, lo arcaico de la expresión «disidentes» y la

conveniencia de su modificación. De otro lado, no armonizamos con la percepción procesal del secreto religioso como uno más de los secretos profesionales. Ya hemos dejado señalado en el desarrollo de los epígrafes anteriores varias diferencias y algunas concretas peculiaridades del secreto religioso, que claramente lo hacen distinto al profesional y con una fisonomía propia, fruto de la interferencia del derecho de libertad religiosa en su fundamento. Por último, discrepamos con algunas de las interpretaciones jurisprudenciales realizadas sobre lo que son o no funciones eclesiales o propias del ministerio religioso y, por tanto, protegidas por el secreto; tampoco coincidimos con que el Acuerdo de 1976 solo proteja al sigilo confesional o a lo conocido en el sacramento de la penitencia, y no a lo apercibido fuera de él (secreto religioso en general); y, en definitiva, como también se argumentó, mantenemos, si no la irrelevancia del relevo del penitente sobre el deber de callar del confesor (dado el conjunto de intereses en juego, no solo el de la intimidad del penitente), sí la imposibilidad de la prohibición de hacerlo (esto es, de guardar silencio) mediando este.

6. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

Ante la actual situación de divulgación de escándalos pederastas en el entorno eclesial, es evidente que hay razones de sobra para reaccionar frente a los abusos en general y, muy especialmente, sobre menores y personas que precisan de una especial atención. La integridad física y psicológica de las potenciales víctimas merece una protección enérgica, sin excusas ni dilación y, con ello, la lógica asunción de responsabilidades, tanto por parte de los perpetradores, como de aquellas personas o estamentos que pudieran ocultarlos o minimizarlos.

Sin embargo, no es descartable pensar que la medida tomada por algunos países –en el sentido de obligar a los ministros de culto a denunciar o testificar lo conocido en el seno del sacramento de la confesión–, en la práctica, resultase ineficaz para reducir o eliminar las situaciones de abuso; así sería por cuanto el efecto podría limitarse a desincentivar la confesión, al quedar constituida como una especie de autodenuncia, dada la obligación de comunicarlo a las autoridades civiles que supondría para el ministro. Concretamente, en España, podría no resultar congruente con el actual tratamiento jurídico del fenómeno religioso, sus principios informadores y el consiguiente marco dispositivo vigente sobre la institución de secreto en particular. En todo caso, intentar resolver con una normativa positiva los supuestos en que puedan colisionar el derecho a la indemnidad de los menores y la libertad religiosa se presenta como una

empresa de gran dificultad, si no imposible, dada la naturaleza fundamental de ambos derechos. No cabe, por tanto, su jerarquización, sino únicamente intentar armonizarlos para que los ámbitos de contienda se reduzcan al máximo. A estos efectos, atendiendo a la extensísima casuística en la que pueden aparecer puntos de fricción, los tribunales adquieren un papel nuclear en aras a ofrecer, para cada supuesto, una solución que, respetando ambos derechos, se presente como de mayor justicia.

En esta línea, tras el análisis realizado, es posible percibir que la regulación normativa que resulta del conjunto de disposiciones estatales y acordadas en España sobre el secreto religioso, en líneas generales, garantiza de forma suficiente su tutela. Sin embargo, se han dejado expuestas algunas disfunciones en la legislación estatal o en su aplicación por los tribunales, al menos en determinados supuestos. Así, como ya se expuso, el hecho de que, en el orden procesal civil se haga depender la exención del deber de testificar de una decisión discrecional e inmotivada del tribunal, como es una mera providencia, puede dar lugar a una apariencia de arbitrariedad. De igual forma, el concepto legal de ministro de culto contenido en los Acuerdos con las confesiones minoritarias, en cuanto a la identificación de una autoridad que acredite aquella condición, puede colocar a las restantes confesiones que no han suscrito todavía acuerdos equivalentes –y que, por tanto, no se les reconoce ninguna autoridad certificadora–, en una difícil situación para la verificación de sus ministros, con la indefensión que supondría para estos o, por contra, la posibilidad de abusos por parte de quien se invista de ese carácter.

Otro importante punto de desajuste se aprecia en los pronunciamientos judiciales que, aunque por su escaso número y tratamiento indirecto no permiten extraer conclusiones generales, evidencian que no resultan un reflejo cabal de los términos del Acuerdo suscrito con la Iglesia católica, al restringir el contenido del secreto al sigilo confesional, así como al fundamentar su protección únicamente respecto del derecho a la intimidad del penitente. Si bien esa protección resulta ineludible, por cuanto que, al igual que lo hace el cliente con su abogado o el paciente con su médico, con mayor razón, si cabe, el fiel requiere del servicio espiritual con el ministro de culto, y de su desarrollo en un espacio de confianza inquebrantable –lo que va a comunicar no es solo una información íntima o sensible, sino su parte más sombría de intimidad, en la necesidad de obtener el perdón y la reconciliación–, no menos necesaria es la de la libertad religiosa del ministro. No obstante, se intuye que la falta de razonamientos judiciales basados en este último aspecto principalmente responde a la carencia de pronunciamientos de fondo sobre supuestos concretos relativos

a la negativa a declarar del confesor estando bajo apremio judicial y so pena de cometer delito.

Respecto al sigilo de confesión, dado el origen divino y la naturaleza absoluta con la que se configura en sede religiosa, la complejidad es aún mayor. Por supuesto, algunos aspectos en el tratamiento dado en el ámbito civil son susceptibles de concreción o enmienda, pero, en conjunto, posee una correcta articulación, siempre que –insisto– se parta de la libertad religiosa como uno de sus fundamentos esenciales. A este respecto, la práctica en los tribunales adolece de alguna importante precisión. Así, se considera que el sigilo confesional no es un mero derecho del penitente, en deferencia a su intimidad, sino que, al derivar de la libertad religiosa, concierne también al ministro, e incluso al resto de la comunidad de fieles. Por tanto, el secreto se relaciona con la libertad religiosa individual y de las confesiones, que necesitan de la tutela de dicho silencio para el buen ejercicio de las funciones que le son propias. Sin embargo, algunas de las resoluciones jurisdiccionales analizadas inciden en el efecto liberador que tendría el relevo del penitente al sigilo del ministro –provocando una ausencia de responsabilidad penal en el caso de declarar lo conocido en confesión–, pese a que, en la normativa positiva, no existe previsión al respecto. En todo caso, la consideración de este valor del relevo como una mera facultad al ministro para divulgar lo conocido en el sacramento (además de ser causa de despenalización), siempre que no comporte obligación de efectivamente hacerlo, no supondría quebranto alguno a su deber confesional y resultaría plenamente congruente con su derecho de libertad religiosa. No obstante, no se ha podido constatar esta interpretación en las resoluciones analizadas, dado que no se ha hallado ninguna en España referida específicamente a la cuestión.

En definitiva, si nuestro Estado, como así sucede, se proclama laico y de libertad religiosa, no podrá sino, en aras a que su ejercicio sea real y efectivo, amparar esta manifestación externa de culto (de libertad, en última instancia), y permitir no declarar lo conocido en confesión –«eximiendo»– y, en consecuencia, no sancionando el no hacerlo. Si, además, como es sabido, también se declara la obligación de cooperar con las confesiones religiosas y mantener la igualdad entre ellas, no quedará otra que, en justicia, extender la garantía de secreto al resto de ministros de confesiones religiosas no católicas que contemplan una institución de secreto similar.

Las bondades que cabe atribuir al sacramento de la penitencia, tanto en el ámbito estrictamente religioso, como en el civil, no se presentan como un argumento apropiado o, cuanto menos, suficiente frente al orden secular. Por ello, junto con la indiscutible protección del derecho a la intimidad, la salvaguarda

de la libertad religiosa – tanto la individual del creyente, como la del ministro de culto y la colectividad de fieles– debe entenderse comprendida en el fundamento del secreto religioso. De este modo, cuanto mayor sea el acoplamiento de la articulación normativa del secreto a la libertad e igualdad religiosa, más elevado será el grado de respeto a las especificidades propias de cada credo religioso, y más se acrecentará la extensión a otras confesiones que lo contengan, haciendo verdaderamente real y efectivo su ejercicio.

